



*Departamento Administrativo Local del Circuito de Tunja*

Tunja, 22 MAR. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSE VALDEMAR GUTIEREZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**RADICADO:** 15001-3333-001-2016-00071-00

## I. ASUNTO

En escrito que obra a folios 90 a 92 del expediente, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en su contra, teniendo en cuenta lo siguiente:

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala que en este caso, se configura inepta demanda por falta de los requisitos formales del título ejecutivo, por cuanto la obligación que se pretende ejecutar no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, por cuanto no es clara, expresa y exigible.

Señala el recurrente, que la obligación no es clara, expresa ni exigible, teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de título ejecutivo no establece de forma clara y concreta la cuantía a pagar. Por lo tanto, correspondía al demandante agotar el trámite incidental para liquidar la condena, ya que se trata de fallos proferidos en abstracto. Por lo tanto, agrega que no se ha debido librar mandamiento de pago, por cuanto se desdibuja la naturaleza del proceso ejecutivo, la cual es cumplir obligaciones y no reconocer derechos.

Por otra parte, indica que al no iniciarse el trámite incidental, se debe discutir el cumplimiento de la sentencia mediante un proceso ordinario, ya que la entidad demandada determino las sumas que le corresponde al demandante, por lo tanto correspondería al juez determinar el monto y cuantía de la obligación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicita se revoque el mandamiento de pago.

### OPOSICIÓN AL RECURSO

Corrido el traslado de Ley, la parte actora solicito rechazar de plano el mismo ya que fue presentado de manera extemporánea.

Indica que según dispone el artículo 318 del CGP el recurso de reposición debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Que la providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago se notificó el día 3 de abril de 2017 y la parte ejecutada tan solo radico el recurso 4 meses y 23 días después, esto es el 29 de agosto de 2017, cuando la oportunidad había vencido el 6 de abril del mismo año.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo respecto de sentencias judiciales, no se encuentra regulado por la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo señalado en el artículo 306 de la referida norma, el trámite que se debe aplicar al presente asunto, es el previsto en la legislación procesal civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Así las cosas, el artículo 438 del CGP, establece que el auto que libra mandamiento ejecutivo no es apelable, solo el que lo niegue parcial o totalmente, por lo que los recursos de reposición que se interpongan contra el mismo, se tramitarán y resolverán conjuntamente cuanto se haya notificado a todos los ejecutados, de lo que se tiene entonces que el recurso interpuesto resulta procedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la decisión que se recurre.

En este caso, el auto del 31 de marzo de 2017 (fl. 76-79), debe notificarse de manera personal a la ejecutada, lo que se hizo vía electrónica el día 9 de agosto de 2017 (fl. 86), cumpliéndose con los requisitos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, el término que tenía la ejecutada para presentar el recurso venció el día 14 de agosto de 2017 a las 5:00 de la tarde, y como se observa a folio 90 el recurso fue presentado hasta el día 29 de agosto de 2017.

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado por la entidad demandada resulta extemporáneo, por consiguiente se rechazará por este motivo.

En la parte resolutive se reconocerá al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE como apoderado principal y al abogado MARIO ALBERTO FAJARDO CAMARGO como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos de los memoriales poder que obran a folios 117 a 123 del expediente. Así mismo, conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- RECONOCER** al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.803.031 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta No. 111.852 del C.S de la J y al abogado MARIO ALBERTO FAJARDO CAMARGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.390.045 de Duitama y profesionalmente con la tarjeta No. 263.823 del C. S de la J, como apoderado principal y apoderado sustituto de la entidad demandada,

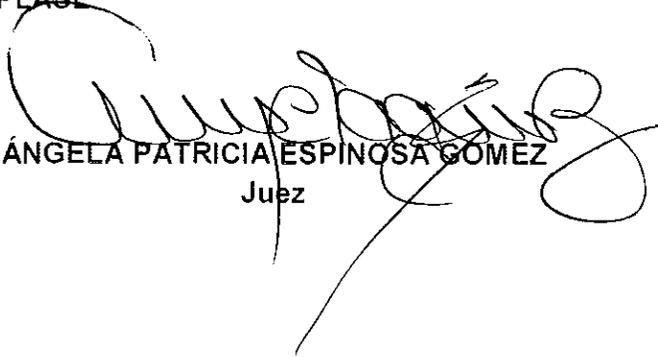


Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

respectivamente, en los términos de los memoriales poder que obran a folios 117 a 123 del expediente.

**TERCERO: SEÑALAR** que el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

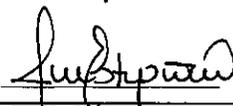
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado  
No 06, de hoy 23/03/2018 siendo las  
8:00 A.M.

La Secretaria,







Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 MAR. 2018

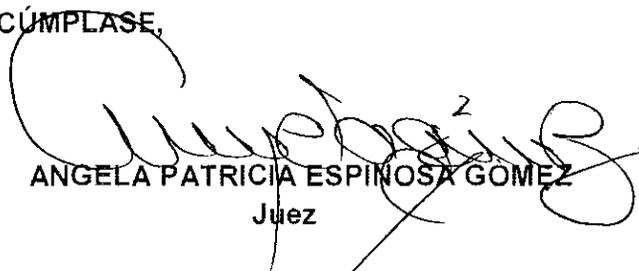
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LAUREANO ANGELICO GUERRERO BENITEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.  
**RADICADO:** 15001-3333-003-2014-00189-00

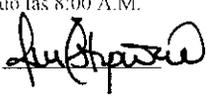
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandada expídase copia autentica del acta de audiencia inicial, instrucción y juzgamiento con constancia de ejecutoria mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, copia autentica del auto que libro mandamiento de pago con constancia de ejecutoria y copia autentica con constancia de ejecutoria de la liquidación del crédito y del presente auto.

Finalmente en atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante (fl. 239 a 243), el despacho dispone que a costa de la misma se oficie directamente a la entidad ejecutada, anexando copia del auto que aprobó la liquidación del crédito, de la liquidación de costas y de la presente providencia, para que proceda a efectuar el pago completo de las sumas liquidadas en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
 Juez

<b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado <u>06</u> de hoy	
<u>23/03/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria.	

42217

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1º de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 22 MAR. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JUAN JULIO JIMENEZ DUQUE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO:** 15001333300220170005100

Vencido el término legal para contestar la demanda (fls. 279), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día JUEVES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).

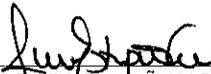
Se reconoce como apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, al abogado ALEX ALBERTO BARRETO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.696 de Tunja, y Tarjeta Profesional 151.608 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 329 del expediente.

Se reconoce como apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la abogada NUBIA AMPARO RAMIREZ MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.496.397 y Tarjeta Profesional 263.290 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 297 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

44734

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 06 de hoy <u>23/03/2018</u> , en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY J. MENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 22 MAR. 2018

**ACCIÓN:** REPETICION  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**DEMANDADO:** MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR  
**RAD:** 15001-3333-002-2013-00075-00

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a designar el curador ad-litem del demandado MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR.

**Para resolver se considera.**

Revisado el expediente se encuentra que la entidad demandante realizó la publicación del emplazamiento del demandado MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR, en el diario La República, tal como se observa a folio 189; considera el Juzgado que el objetivo del emplazamiento se cumplió, pues se difundió a través de un medio masivo de comunicación, mediante el cual el interesado pudo enterarse de la existencia del proceso iniciado en su contra.

Por lo anterior, el Despacho considera que la publicación efectuada por la entidad demandante cumple con las exigencias del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 y que transcurrido el término señalado en el inciso sexto de esta normatividad sin que haya comparecido la persona emplazada, se procederá a designar curador ad-litem que lo represente en el proceso, en los términos del artículo 48 del CGP.

Se observa igualmente que el aviso de emplazamiento se incluyó en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de la Judicatura, tal como consta a folio 202.

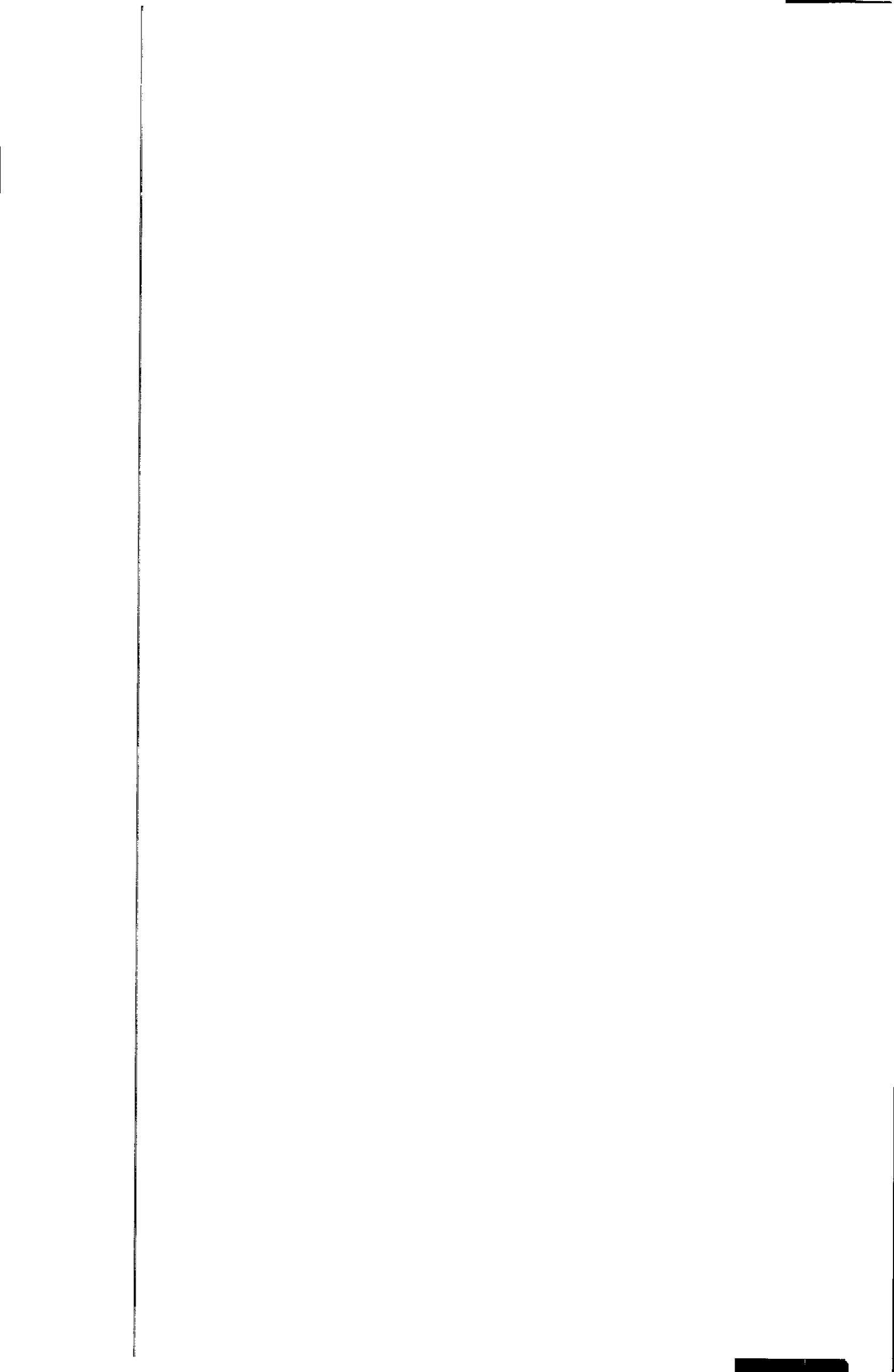
En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designese como curador Ad - Litem del señor MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR, a los siguientes abogados:

1. AMEZQUITA CIFUENTES CARLOS ALBERTO, residente en la diagonal 67 B N4-05, celular 3112179614.
2. ANGARITA MALAVER TIVET ESTEFANY, residente en la calle 18 No 8-78 apto 301, celular 3143763707-3102352597.
3. ARIAS VARGAS LUIS ARTURO, residente en la calle 15 No 8-30 oficina 301 celular 3202170964.

**SEGUNDO:** Los anteriores curadores designados son integrantes de la lista de auxiliares de la justicia y el cargo será ejercido por el primero que concurra, advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de

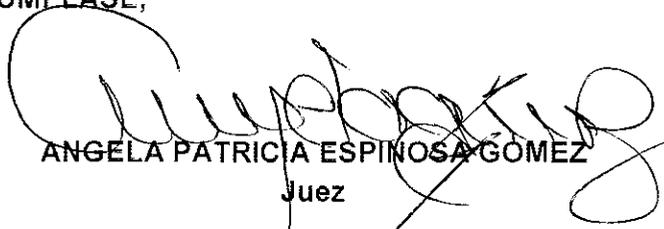


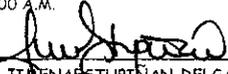


*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

la comunicación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del CGP, salvo justificación aceptada, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia y multados, de conformidad con el numeral 9º del artículo 50 ibídem. Por secretaria envíen las correspondientes comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>06</u> de hoy <u>23/03/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIRANA ESTUPINAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	





Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 22 MAR. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSE SIBEL SUAREZ PEREZ  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA.  
**RADICADO:** 15001333300220140013900

Del escrito de excepciones de mérito presentadas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 55-77), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

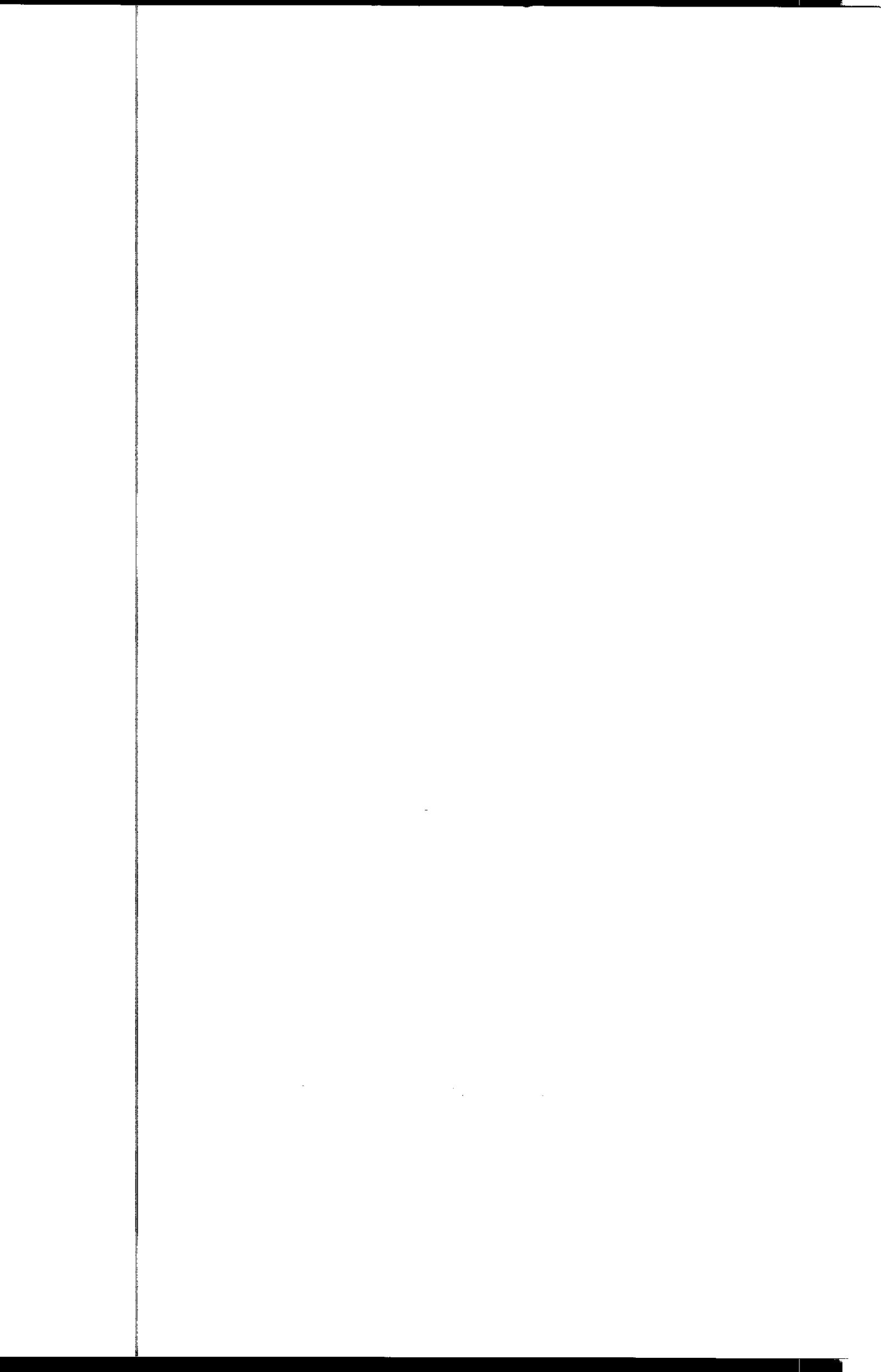
Asimismo, se reconoce como apoderado del NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.528, y Tarjeta Profesional 149.965 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 79 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

4/17/18

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>06</u> de hoy <u>23/03/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENESTUPINAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 22 MAR. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RAFAEL GUSTAVO VELOZA ROMERO  
**DEMANDADO:** CASUR  
**RADICADO:** 15001-3333-009-2017-00035-00

**I. ASUNTO**

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para obedecer lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 29 de noviembre de 2017.

**II. CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha de 29 de noviembre de 2017 (fls.63-69) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 5 mediante la cual confirmó el auto que rechazo la demanda proferido por este Despacho el 3 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2017, por medio de la cual se dispuso:

*"PRIMERO: CONFÍRMESE la decisión a la cual llevo el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja mediante el auto de 3 de agosto de 2017. por lo expuesto en la parte motiva..*

*Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.*

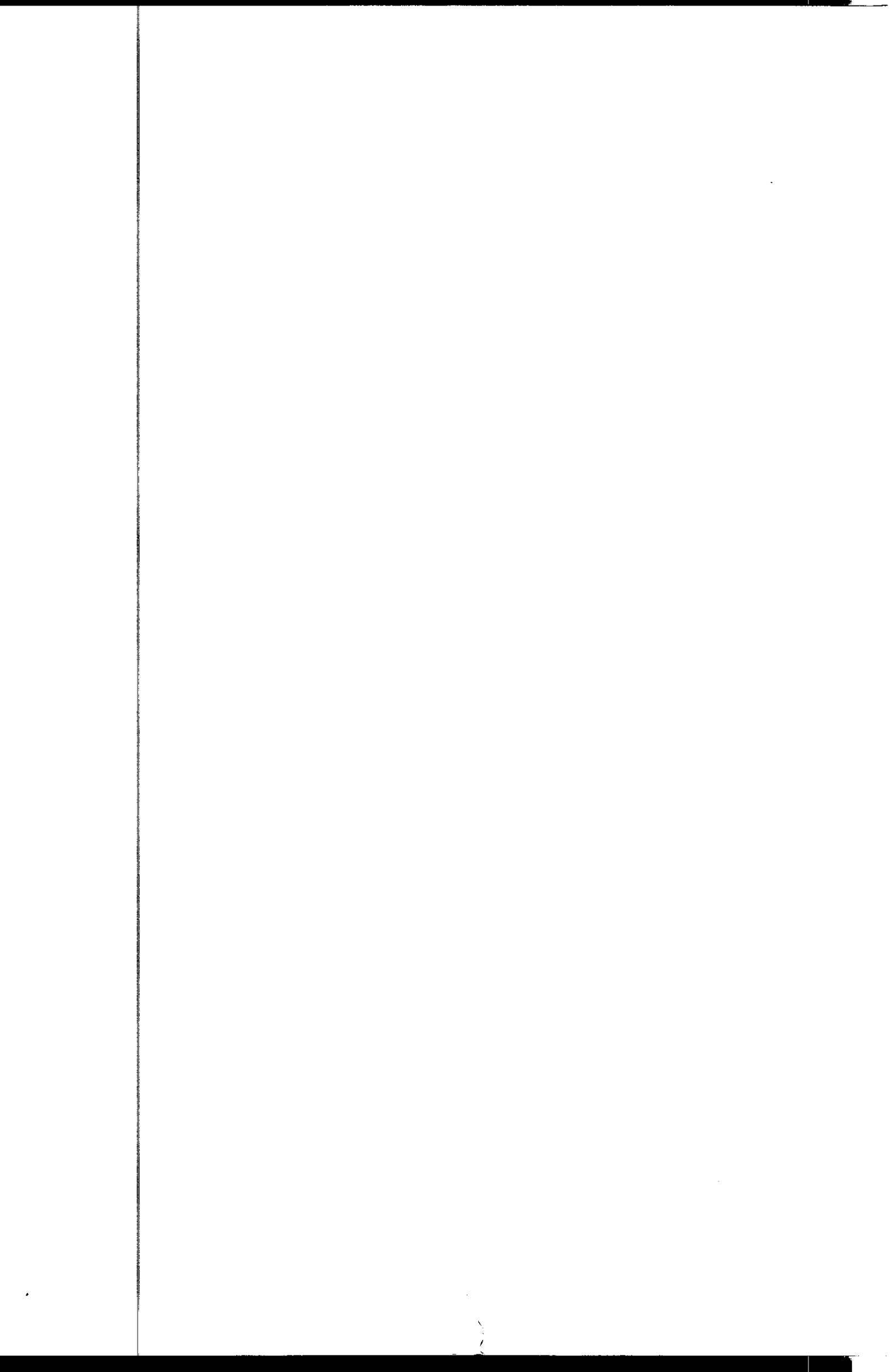
*Tercero: Una vez en firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen. Déjense las anotaciones que sean del caso."*

**SEGUNDO:** Por secretaria cúmplase lo dispuesto en los ordinales 2 y 3 del auto confirmado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La providencia anterior se notificó por Estado	
No. <u>06</u>	de hoy <u>23/03/2018</u> siendo las 8:00
A.M.	
La Secretaria	





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 22 MAR. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BLANCA ZORAIDA JIMENEZ BERNAL  
**DEMANDADO:** NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2016-00174-00

**I. ASUNTO**

Allegados en término los documentos ordenado en auto anterior, procede el Despacho a decidir la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (fol. 177 a 181), razón por la cual, el Despacho procede a resolverla como sigue:

**II. ANTECEDENTES**

**Argumentos de la entidad demanda**

La apoderada de la demandada en el escrito que obra a folios 177 a 181 solicita el llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por cuanto el vehículo con el cual se causó la lesión a la demandante, para la época de los hechos, se encontraba amparado por la póliza todo riesgo sin hurto No. 9940000000009 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia y cuya vigencia técnica operaba del 5 de septiembre de 2014 al 24 de octubre de 2014, lapso en el cual se produjo el accidente objeto de proceso.

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 225 del CPACA, dispone lo siguiente:

*Art. 225.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre de llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por si al proceso.*



## *Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden legal o contractual entre las partes involucradas en el llamamiento:

*“El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante”<sup>1</sup>*

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, debe señalarse en forma concreta el vínculo jurídico o contractual mediante el cual el llamado en garantía responderá o restituirá al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan.

En el presente caso, la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL llama en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por cuanto entre las dos entidades existe una relación contractual originada en un contrato de seguro cuyo amparo cubre todo riesgo sin hurto y toda clase de daños generados a terceros.

En ese orden de ideas, con la existencia del contrato de seguro entre llamante y llamado en garantía se deriva la obligación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de comparecer a este proceso en calidad de llamada en garantía, se consecuencia se concluye que es procedente admitir el llamamiento solicitado.

Por otra parte, se advierte que con el escrito de llamamiento no se allegó copia de tal documento en medio físico y magnético, conforme lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA. No obstante, la ausencia de tal requisito lo que impide es que se surta la notificación de esta providencia al llamado en garantía conforme lo señalado en el artículo



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

199 del CPACA, por lo que se admitirá la solicitud, aunque la notificación personal de esta providencia a la Aseguradora Solidaria de Colombia se supeditará a que la parte llamante allegue copia de la solicitud en medio físico y magnético (CD), formato PDF para el traslado a la entidad llamada, para lo cual se le concederá **el término de ejecutoria de esta providencia.**

Así mismo se reconocerá personería a la abogada ANDREA DEL PILAR OTALORA GOMEZ para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme el poder obrante a folio 155.

Por lo anterior, cumplidos los requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 225 del CPACA y 64 a 66 del CGP, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

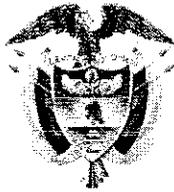
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto, así como el admisorio de la demanda al representante legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica **notificaciones@solidaria.com.co**

Se advierte que el cumplimiento a lo ordenado en este numeral, queda supeditado a que la parte llamante aporte copia de la solicitud de llamamiento en medio físico y magnético (CD), conforme las especificaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, así como la copia en físico de la demanda y sus anexos, para el traslado a la entidad llamada, para lo cual se le concede **el término de ejecutoria de esta providencia.**

**TERCERO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte llamante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	\$7.500
	<b>TOTAL: \$7.500</b>

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal, que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho



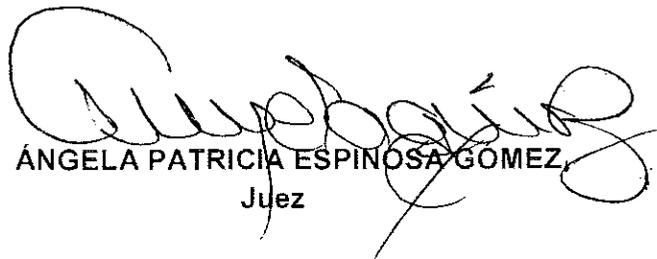
*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

judicial, la comunicación se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

**CUARTO:** Una vez notificada la llamada en garantía, córrase traslado del llamamiento y la demanda para que conteste, por el término de quince (15) días conforme lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

**QUINTO:** Reconoce como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a la abogada ANDREA DEL PILAR OTALORA GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.366.736 de Tunja y profesionalmente con tarjeta No. 152.638 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 155.

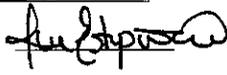
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ,  
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 06 de hoy  
23/03/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 22 MAR. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** CONTRACTUAL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO PUESTES BOYACÁ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2016-00135-00

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de octubre de 2017 (fls. 160-163) por medio de la cual se rechazó la demanda.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

*“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

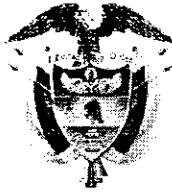
1. *El que rechace la demanda.*

(...)

Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del C.P.A.C.A. Establece:

1. *Si el auto se profiere en audiencia la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
2. *Si el auto se notifica por estado, El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaria a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto fue notificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA (fls. 163), por lo cual tenía plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día primero de noviembre de 2017 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Vistos los documentos obrantes a folios 164-169, se constató que:



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

- 1) Que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día primero de noviembre de 2017.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita. Además debido a que no se ha trabado la litis no hay sujetos procesales a quienes correr el traslado que ordena el numeral segundo del artículo 244 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

Finalmente se reconocerá personería a la abogada TERESITA DEL PILAR GARCIA OVIEDO para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución obrante a folio 170.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

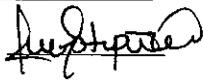
**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de octubre de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda.

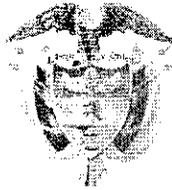
**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada TERESITA DEL PILAR GARCIA OVIEDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.034.082 de Tunja y tarjeta profesional No. 292.833 del C. S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución obrante a folio 170.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> de hoy	
<u>23/03/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 22 MAR. 2018

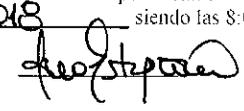
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA –CONCEJO MUNICIPAL.  
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00071-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de las excepciones de fondo, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 06. de hoy <u>23/03/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 MAR. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA GLADYS LOZANO PARRA  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –  
UGPP.  
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00102-00

### I. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para obedecer lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 17 de noviembre de 2017.

### II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha de 17 de noviembre de 2017 (fls.95-100) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 4 mediante la cual confirmó el auto que rechazo la demanda proferido por este Despacho el 3 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2017, por medio de la cual se dispuso:

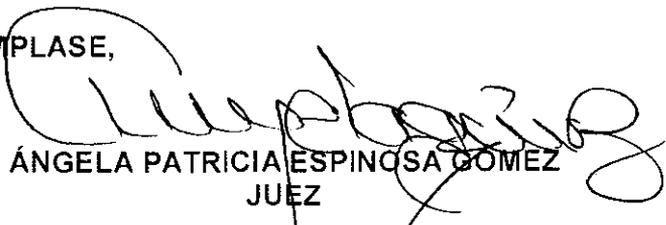
*"PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 3 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo de Oral del Circuito de Tunja, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - U-PP, dentro del proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motivado esta providencia.*

*SEGUNDO: Sin costas.*

*TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo."*

**SEGUNDO:** Por secretaria cúmplase lo dispuesto en los ordinales 2 y 3 del auto confirmado.

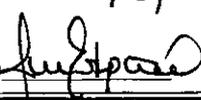
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

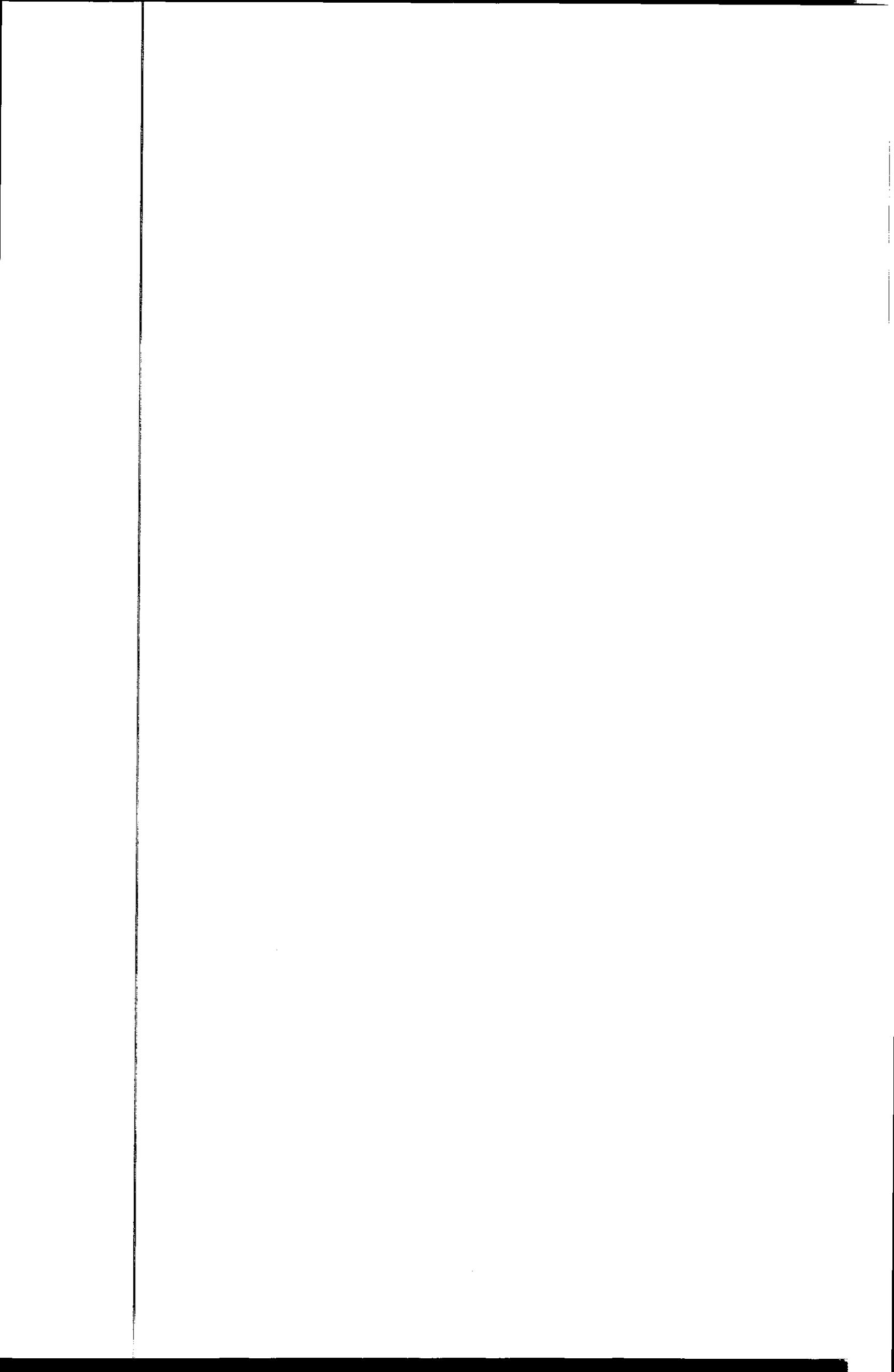
  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ

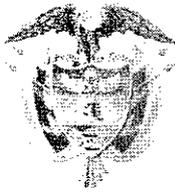
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado  
No. 06 de hoy 23/03/2018 siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria 





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 22 MAR. 2018

**ACCIÓN:** REPETICION  
**DEMANDANTE:** E.S.E. HOSPITAL SAN CAYETANO VASQUEZ  
**DEMANDADO:** CARLOS EDUARDO RAMIREZ GIRALDO Y OTRO  
**RAD:** 15001-3333-002-2014-00027-00

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a designar el curador ad-litem del demandado CARLOS EDUARDO RAMIREZ GIRALDO.

**Para resolver se considera.**

Revisado el expediente se encuentra que la entidad demandante realizó la publicación del emplazamiento del demandado CARLOS EDUARDO RAMIREZ GIRALDO en el diario La República, tal como se observa a folio 92; es de advertir que el despacho dispuso la publicación de dicho emplazamiento en el periódico Boyacá 7 Días; sin embargo considera el Juzgado que el objetivo del emplazamiento se cumplió a pesar de haberse realizado en un medio distinto al indicado, pues se difundió a través de un medio masivo de comunicación, mediante el cual el interesado pudo enterarse de la existencia del proceso iniciado en su contra.

Por lo anterior, el Despacho considera que la publicación efectuada por la entidad demandante cumple con las exigencias del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 y que transcurrido el término señalado en el inciso sexto de esta normatividad sin que haya comparecido la persona emplazada, se procederá a designar curador ad-litem que lo represente en el proceso, en los términos del artículo 48 del CGP.

Se observa igualmente que el aviso de emplazamiento se incluyó en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de la Judicatura, tal como consta a folio 95.

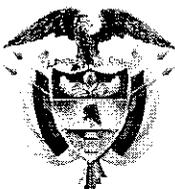
En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designese como curador Ad - Litem del señor **CARLOS EDUARDO RAMÍREZ GIRALDO**, a los siguientes abogados:

1. GRUPO PROSPERAR ABB SAS, residente en la carrera 12 No. 18-33 Of. 210, teléfono 7403873.
2. ACUÑA GONZALEZ JENNY ROCIO, residente en la carrera 11 N°7-27, teléfono 3124493309.
3. ACUÑA PINTO FLOR ANGELA, residente en la carrera 10 No. 11B-15.

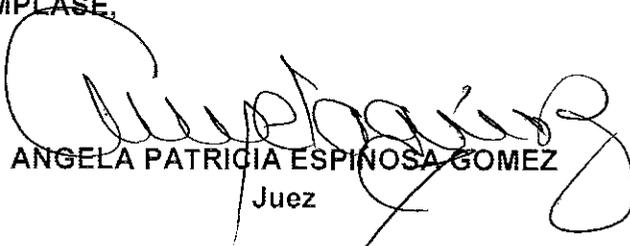
**SEGUNDO:** Los anteriores curadores designados son integrantes de la lista de auxiliares de la justicia y el cargo será ejercido por el primero que concurra, advirtiéndoles que la



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del CGP, salvo justificación aceptada, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia y multados, de conformidad con el numeral 9º del artículo 50 ibídem. Por secretaria envíen las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

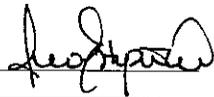
  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ  
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado  
No. 06 de hoy 23/03/2018 siendo  
las 8:00 A.M.

La Secretaria,



(FD)



*Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja*

Tunja, 22 MAR. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** YESID FIGUEROA GARCIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2018-00032-00

### 1. Asunto

Se decide sobre la admisión de la acción popular, instaurada por el señor YESID FIGUEROA GARCIA, en contra del MUNICIPIO DE TUNJA por la presunta vulneración de los derechos colectivos señalados en los literales **d)** y **m)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, derechos presuntamente vulnerados respecto a barandas peatonales, separadores o mayas peatonales, encerramientos, senderos, jardines y plazoletas de parques públicos del municipio de Tunja.

### 2. Jurisdicción y Competencia

Conforme lo establecido por los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia.

### 3. Derechos Colectivos Vulnerados

Conforme se señala en la demanda, las conductas que sirven de fundamento a la misma, vulneran o afectan los derechos colectivos señalados en los literales d) y m), del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es:

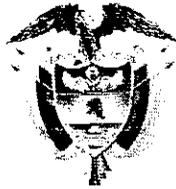
*"d). El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público,*

*m). La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes".*

### 4. Procedencia

La vulneración o amenaza a los derechos colectivos, la hace consistir en la afectación que actualmente soportan algunas barandas peatonales, mallas peatonales, el parque Santander, el parque Recreacional del Norte, el parque Bicentenario, el parque de los Semáforos, la plazoleta de las Nieves y la calle 20 entre carreras 12 y 14 de la ciudad de Tunja, consistentes en desprendimientos, rupturas parciales notables, deterioro, corrosión e inestabilidad, falta de elementos, hundimientos y agrietamiento de pisos y paredes, ruptura de sumideros, jardines, andenes y escaleras y presencia de huecos y levantamiento de baldosas.

Por lo tanto, al pretenderse la protección de los derechos colectivos indicados en el acápite anterior, la presente acción es procedente para materializar la defensa de los mismos.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

#### **5. Agotamiento de Requisito de Procedibilidad.**

A folios 20 a 45 reposan copias de las peticiones radicadas por el actor ante el Municipio de Tunja, tendientes a buscar la protección de los derechos colectivos de que trata la presente acción, junto con los diferentes pronunciamientos emitidos por el Municipio demandado, en los que indica las razones por las cuales no puede acceder a las peticiones del actor popular; con lo cual se agota el requisitos de procedibilidad establecido en el numeral cuarto del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

#### **6. Legitimación**

Conforme lo determina el artículo 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, cualquier ciudadano puede interponer la acción, de lo que se tiene que el accionante YESID FIGUEROA GARCIA, se encuentra legitimado para ello.

En cuanto a la accionada, encuentra el Despacho que el Municipio de Tunja, tiene legitimación en la causa por pasiva, por ser el que presuntamente causa el daño contingente a los derechos colectivos invocados, al ser el titular de los bienes de uso público de los cuales se solicita su protección.

#### **7. Notificación al Ministerio Público y al Defensor Del Pueblo. Comunicación a la Comunidad.**

De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la presente demanda debe notificarse al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, para que se constituya como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en consecuencia el presente auto se le notificará como señala el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y las demás actuaciones que se surtan en este proceso se le notificarán en los términos del artículo 201 del CPACA.

De igual forma, en lo que respecta al Defensor del Pueblo, se cumple el supuesto del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, para que sea procedente su notificación.

Finalmente, se ordenará al actor popular, publicar el presente auto en una emisora o en un periódico que tenga cobertura en el Municipio de Tunja, con el fin de informar a la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, tal y como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo por secretaría se comunicará a la comunidad de su existencia en la página web de la rama judicial.

#### **8. Vinculación de otra entidad**

Solicita el actor que se estudie la posibilidad de vincular a la presente acción a la empresa de servicios públicos PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A., como posible responsable de la intervención o recuperación de los sumideros, redes de acueducto y alcantarillado del parque Bicentenario, parque Santander, parque Semáforos, plazoleta



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

de las Nieves y sendero peatonal de la calle 20 entre carreras 12 a 14 del Municipio de Tunja.

Así las cosas, estudiados los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que varios de los hechos relacionados (28, 32, 37), se refiere a la falta de mantenimiento y mal estado de los sumideros y redes de alcantarillado de algunos parques de la ciudad, en especial de la calle 20 entre carreras 12 a 14 (42), zona en la que se indica que el sistema de alcantarillado se encuentra cubierto por elementos inapropiados, lo que genera malos olores; igualmente algunas de las pretensiones se refieren a la reparación, mantenimiento y adecuación de los sumideros y red de alcantarillado (18); luego es procedente la vinculación de la empresa de servicios públicos PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. pues en caso de encontrar probados los hechos antes enunciados, la orden del despacho tendiente a la protección de los derechos colectivos invocados, respecto a la red de alcantarillado, debe dirigirse a la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A, por ser ésta la responsable del mantenimiento y reparación de las redes de alcantarillado de la ciudad de Tunja.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá vincular, en calidad de demandada a la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.

**9. Del contenido de la demanda y sus anexos:**

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda y con el anexo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en consecuencia, conforme lo establecidos en el art. 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procederá admitir la presente acción popular.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción popular, interpuesta por YESID FIGUEROA GARCIA en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la empresa de servicios públicos PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A., en calidad de accionada dentro de la presente acción popular, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a los representantes legales del MUNICIPIO DE TUNJA y de la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

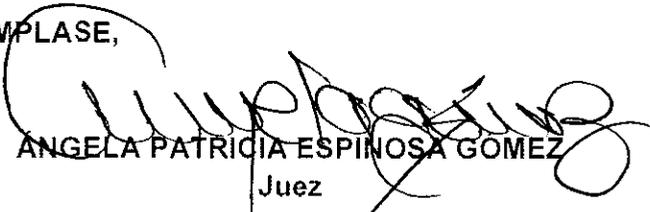
siguientes direcciones electrónicas: [juridica@tunja-boyaca.gov.co](mailto:juridica@tunja-boyaca.gov.co) y [info.colombia@veolia.com](mailto:info.colombia@veolia.com); [info.tunja@veolia.com](mailto:info.tunja@veolia.com).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012. De igual forma, se deberá notificar personalmente la admisión de la presente acción al Defensor del Pueblo, por intermedio del Defensor Regional del Pueblo para Boyacá, para que intervenga en la presente acción, conforme a las facultades previstas en la Ley 472 de 1998.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; una vez notificados, **CÓRRASE TRASLADO A LOS ACCIONADOS POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS**, para que contesten la demanda. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

**SEPTIMO:** A costa del accionante, a través de una emisora o periódico que tenga cobertura en el Municipio de Tunja, **COMUNÍQUESE** a la comunidad la admisión de la demanda. De la publicación el actor allegará constancia al expediente, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto. Por secretaria infórmese a la comunidad de la admisión de la presente acción, en la página web de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ  
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado  
No. 06, de hoy 23/03/2018, siendo las  
8:00 A.M.

La Secretaria.





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 22 MAR. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALBA PILAR LÓPEZ LÓPEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 15001-3333-001-2015-00109-00

Ingresar el Proceso al despacho con informe Secretarial que pone de presente el vencimiento del traslado de las excepciones (art. 443 del C.G.P).

• **FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el parágrafo del artículo 372 del C.G.P señala:

**ARTÍCULO 372.**

(...)

*PAR.- Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373."*

En consecuencia, revisado el expediente se observa que el traslado de las excepciones de mérito, se encuentra vencido (fl. 131), por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

De igual forma, por ser conveniente la práctica de pruebas, conforme a lo señalado en el artículo 372 del C.G.P, en esta providencia se decretarán las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, las cuales hayan sido pedidas por las partes o las que de oficio considere el Despacho.

• **DECRETO DE PRUEBAS:**

En cuanto a las pruebas pedidas por las partes:

❖ **Parte Demandante:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vista a folios 12 a 50 del expediente, esto es:
  - Copia de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2004-03333, los días 11 de marzo de 2011 y 5 de octubre de 2012, respectivamente (fl.12 a 42).
  - Solicitud de cumplimiento de las sentencias presentada por la apoderada ejecutante al Departamento de Boyacá el día 18 de julio de 2013 (fl. 43).



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

- Resolución No. 001751 de 19 de marzo de 2014, emanada del Departamento de Boyacá, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia (fl. 44-47).
- Comprobante de egreso No. 10242 (fl.48).
- Comprobante de consignación No. 150046357 (fl.49).
- Liquidación de intereses moratorios practicada por la parte ejecutante (fl.50).

❖ **Parte Demandada:**

La parte ejecutada coadyuva la solicitud de pruebas hecha por la parte demandante, pruebas que fueron aportadas con la demanda, luego no se hace necesario decretarlas nuevamente.

❖ **Ministerio Público.** No solicitó la práctica de pruebas.

• **OTROS ASUNTOS**

Finalmente se aceptará la renuncia al poder presentado por la apoderada de la parte demandante por cumplir con los presupuestos dispuestos en el artículo 76 del CGP, y se reconocerá personería al abogado designado por la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. para defender los intereses de la ejecutante, en los términos del poder obrante a folio 130.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FIJAR** el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del decreto 1716 de 2009.

**SEGUNDO.- TENER** como pruebas conducentes, pertinentes y útiles al interior del presente proceso las siguientes:

❖ **Parte demandante:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vista a folios 12 a 50 del expediente, esto es:
- Copia de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2004-03333,



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

los días 11 de marzo de 2011 y 5 de octubre de 2012, respectivamente (fl.12 a 42).

- Solicitud de cumplimiento de las sentencias presentada por la apoderada ejecutante al Departamento de Boyacá el día 18 de julio de 2013 (fl. 43).
- Resolución No. 001751 de 19 de marzo de 2014, emanada del Departamento de Boyacá, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia (fl. 44-47).
- Comprobante de egreso No. 10242 (fl.48).
- Comprobante de consignación No. 150046357 (fl.49).
- Liquidación de intereses moratorios practicada por la parte ejecutante (fl.50).

**TERCERO.-** Aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ quien se venía desempeñando como apoderada de la parte demandante.

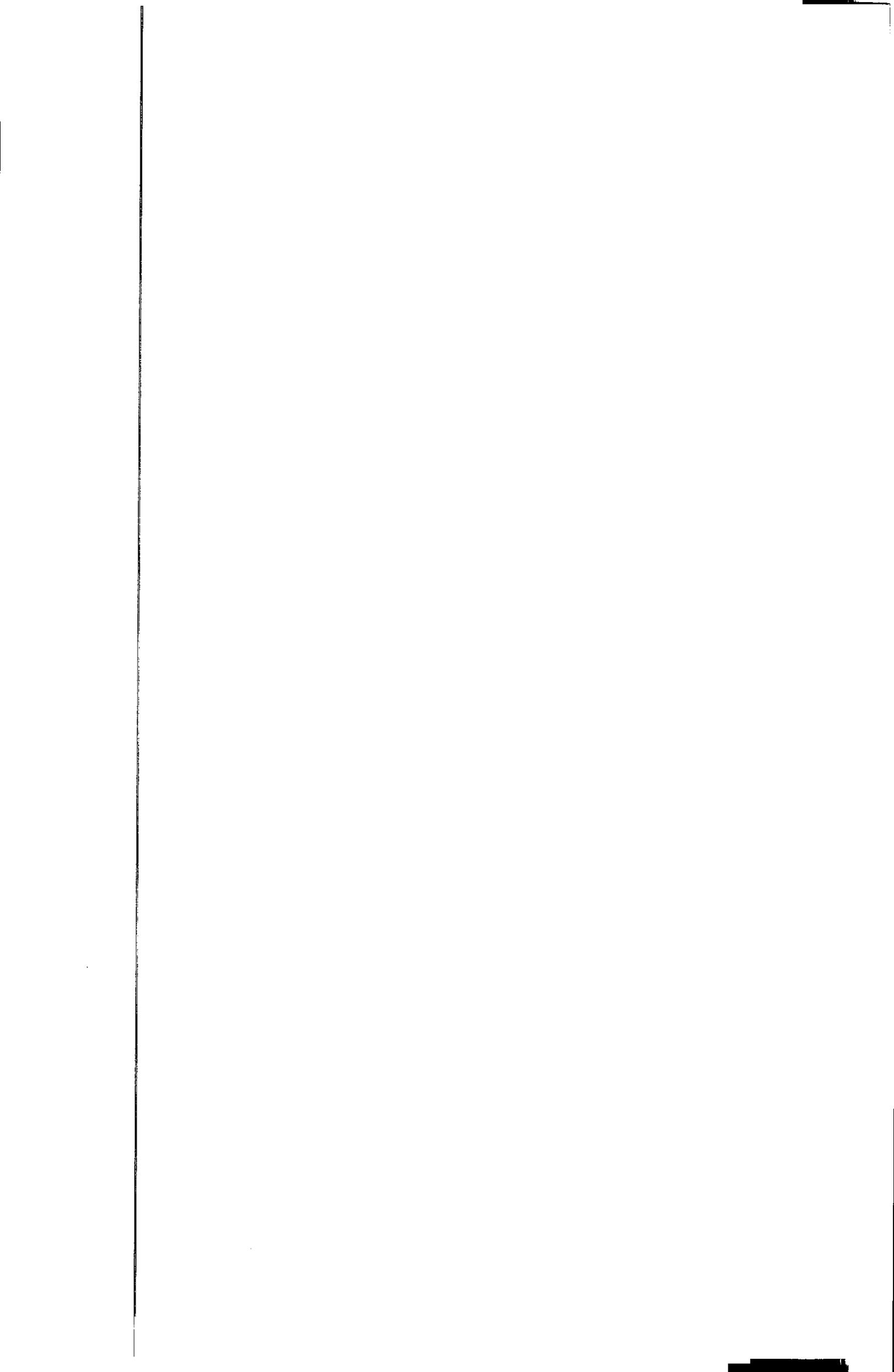
**CUARTO.-** Reconocer personería al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.176.000 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 285.116 del C. S. de la J, para actuar en representación de la ejecutante, en los términos del poder obrante a folio 130.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ  
Juez

EPD

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se ratificó por Estado Electrónico Nro. <u>06</u> de hoy <u>23/03/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO SECRETARIA DE ZARAFIACION ADMINISTRATIVA</p>
---





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 22 MAR. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DEYANIRA SAAVEDRA SAENZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 150013333002201700041-00

En auto que antecede, el Despacho programó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, para el día quince (15) de marzo del año que avanza, no obstante, mediante Resolución No.008 del 22 de febrero de 2018, el Tribunal Superior de Tunja designó a la Titular del Despacho como Escrutadora de la Comisión Auxiliar Uno, para las elecciones del Congreso de la República del 11 de marzo de 2018, en la ciudad de Tunja. De conformidad con la certificación expedida por la Secretaria de la Comisión Escrutadora de la Registradora del Estado Civil, dicha labor se llevó a cabo los días 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de marzo de 2018 ( fl. 97), razón por la que no fue posible llevar a cabo la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 180 del CPACA para el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE,

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

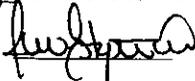
JUEZ

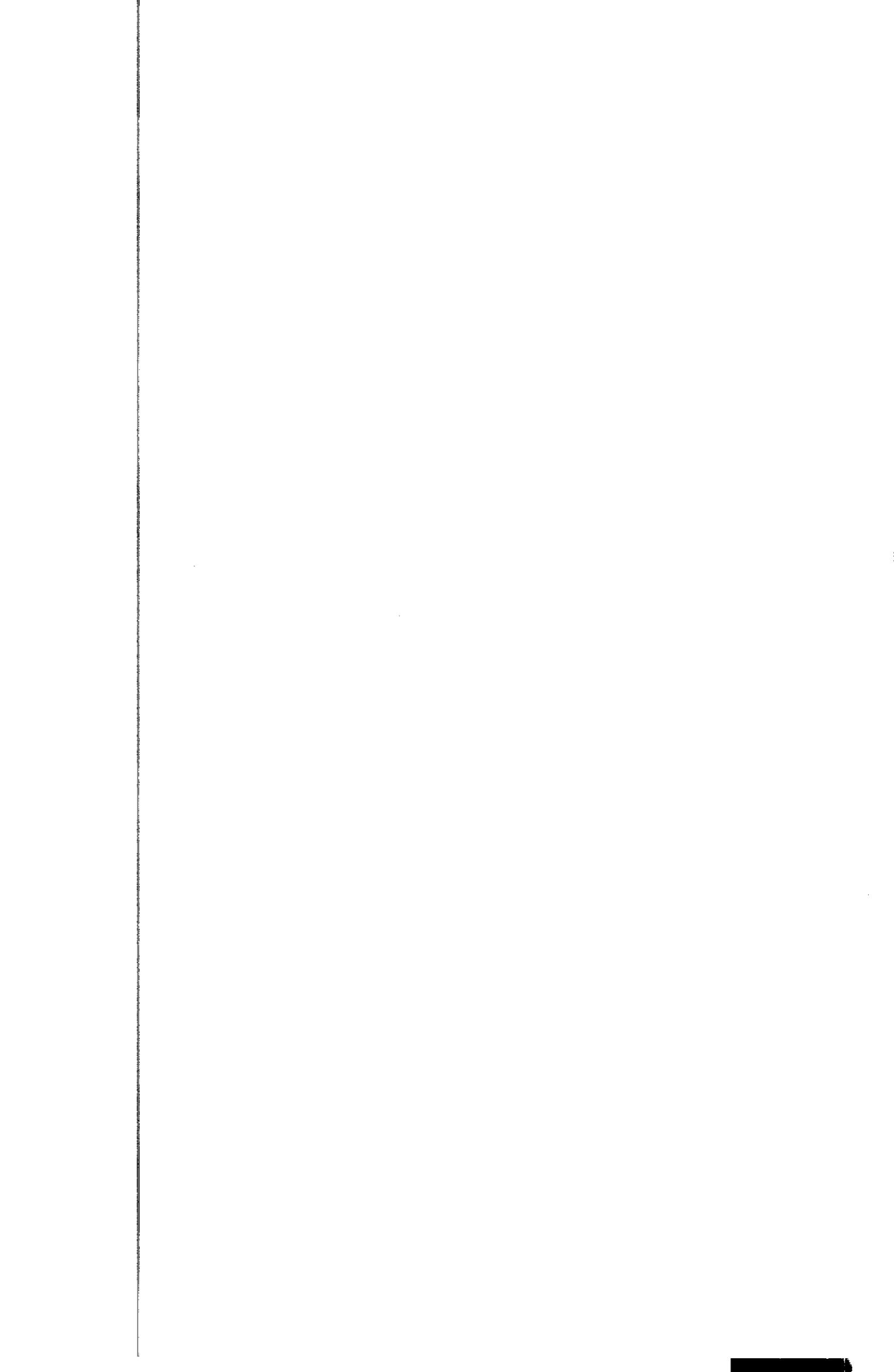
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 06 de hoy 23/03/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,







*Juzgado Segundo Administración Civil Del Circuito De Tunja*

Tunja, 22 MAR. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** FREDY MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2016-00050-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, poniendo en conocimiento memorial visto a folio 505 del expediente (fl. 508)

Examinado el expediente, se observa que mediante auto del 29 de mayo de 2015, el Despacho admitió la demanda, y además vinculó al señor WILSON EFRÉN SALAZAR WILCHES, como litisconsorte necesario de la parte demandante, ordenándose su notificación conforme a lo estipulado en el artículo 291 del CGP, que consagra las actuaciones que se deben seguir a fin de practicar la notificación de personas naturales, que consisten en remitir comunicación por medio de servicio postal, en la que se indique que debe comparecer al Juzgado dentro de los 10 días siguientes a fin de realizar la notificación de la demanda.

En virtud de la anterior orden, la parte actora envió oficio de comunicación a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, a la dirección que aparece en el documento obrante a folio 178, como domicilio del vinculado, esta es la calle 19 N° 9-35 Oficina 209 de Tunja (fl. 507); el cual fue devuelto con la anotación "devolución" bajo la causal de "destinatario desconocido" (fls. 506-507).

En este sentido, lo procedente sería dar aplicación al numeral 4° del artículo 291 del CGP, esto es surtir el emplazamiento para la notificación personal de WILSON EFRÉN SALAZAR WILCHES; no obstante, examinado el expediente se observa que dentro de éste aparece otra dirección para la notificación del vinculado, esta es la Urbanización Tejares del Norte CA9 de la ciudad de Tunja, la cual --según lo manifestado en el escrito de demanda y lo anotado en el Acta de Constitución de la Unión Temporal el Triunfo Sotaquirá (fls. 18, 38, 50)- corresponde al lugar de su domicilio, razón por la cual se hace necesario enviar nuevamente la comunicación a la dirección indicada en el libelo y en el Acta de Constitución de la Unión Temporal el Triunfo Sotaquirá, esta es la Urbanización Tejares del Norte CA9 de la ciudad de Tunja; en consecuencia se ordenará que por Secretaria se elabore un nuevo oficio de comunicación a fin de que la parte actora realice el envío del mismo a la dirección citada, conforme lo consagra el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

De otra parte, encuentra el Despacho que el Doctor LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES, quien manifiesta actuar como Alcalde Municipal de Sotaquirá, confiere poder especial a la abogada ÁNGELA YAMILE NOGUERA TORRES (fl. 502); frente a lo cual se manifiesta que no es posible reconocer personería a la citada profesional del derecho, toda vez que con él no se allegó el documento con el que se acredita la calidad con la que actúa LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES para otorgar poder. Es de anotar que, respecto a la representación de las entidades públicas, el artículo 159 del C.P.A.C.A. establece:



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

"Artículo 159. – Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados." (Negrilla y Subraya fuera de texto)

En consecuencia, el Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la abogada ÁNGELA YAMILE NOGUERA TORRES, hasta tanto, esta profesional del derecho allegue los documentos que acreditan la calidad con la que actúa LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES, para otorgar poder.

Así mismo, la doctora ÁNGELA YAMILE NOGUERA TORRES, mediante escrito del 29 de enero de 2018, presenta renuncia al poder anteriormente mencionado (fl. 509); teniendo en cuenta que no fue posible reconocer personería para actuar como apoderada del Municipio de Sotaquirá a la abogada en mención, en razón a las falencias que tiene el poder; el Despacho se abstiene de pronunciarse frente a la renuncia que sobre el mismo presentó.

Por último, se observa que el Doctor LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES, en calidad de Alcalde del Municipio de Sotaquirá, otorga poder especial a la Doctora SANDRA MILENA DÍAZ AMAYA, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.375.220 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 170.673 del C.S. de la J., teniendo en cuenta que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A. y entendiendo que el mismo fue aceptado por la citada profesional del derecho al suscribir el oficio mediante el cual se allega el citado poder<sup>1</sup>, se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la entidad territorial accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 510-515)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaria, elabórese un nuevo oficio de comunicación a fin de que la parte actora realice el envío del mismo a la Urbanización Tejares del Norte CA9 de la ciudad de Tunja, con el objeto de practicar la notificación personal de WILSON EFRÉN SALAZAR WILCHES, conforme lo consagra el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

**SEGUNDO:** Instar a la parte actora para que retire el oficio mencionado en el numeral anterior, y lo envíe a través de una empresa de servicio postal autorizada, a la dirección que se aportó en el escrito de demanda como domicilio de WILSON EFRÉN SALAZAR WILCHES (fl. 18), esta es la Urbanización Tejares del Norte CA9 de la ciudad de Tunja.

**TERCERO:** Abstenerse de reconocer personería a la abogada ÁNGELA YAMILE NOGUERA TORRES, hasta tanto se subsanen las falencias del poder a ella otorgado, esto es, se allegue los documentos que acreditan la calidad con la que actúa LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES para otorgar poder.

<sup>1</sup> Esto atendiendo a que si bien el poder no fue suscrito por la citada abogada, lo cierto es que suscribió el oficio mediante el cual se allegó tal poder (fl. 510)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**CUARTO:** Abstenerse de emitir pronunciamiento frente a la renuncia de poder presentada por la abogada ÁNGELA YAMILE NOGUERA TORRES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

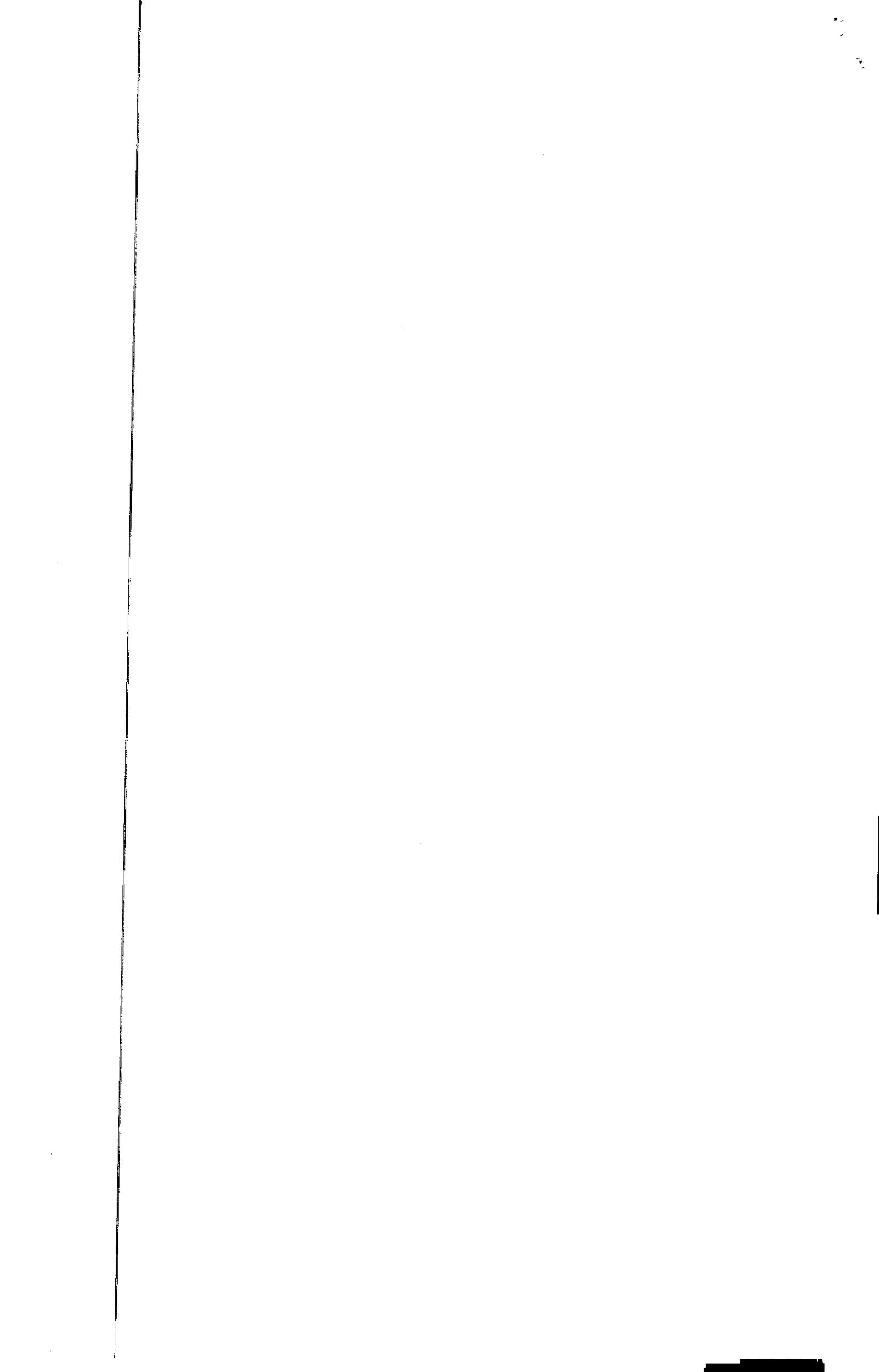
**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA DÍAZ AMAYA, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.375.220 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 170.673 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del Municipio de Sotaquirá, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 510-515).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

100

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>06</u> de hoy <u>23/03/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 22 MAR. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FANNY FRANCISCA SALAS RODRÍGUEZ vinculado  
LUZ MARINA ORTIZ MONROY  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICACIÓN:** 150013333002201600071-00

En audiencia celebra el día 28 de noviembre de 20147, el Despacho programó como fecha para llevar acabo la audiencia pruebas consagrada en el articulo 181 del CPACA, para el día trece (13) de marzo del año que avanza, no obstante, mediante Resolución No.008 del 22 de febrero de 2018, el Tribunal Superior de Tunja designó a la Titular del Despacho como Escrutadora de la Comisión Auxiliar Uno, para las elecciones del Congreso de la República del 11 de marzo de 2018, en la ciudad de Tunja. De conformidad con la certificación expedida por la Secretaria de la Comisión Escrutadora de la Registradora del Estado Civil, dicha labor se llevó a cabo los días 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de marzo de 2018 ( fl. 97), razón por la que no fue posible llevar acabo la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 180 del CPACA para el día **JUEVES SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

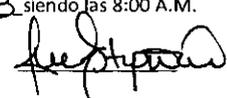
NOTIFÍQUESE,

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 06 de hoy 23/03/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Turiya*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 22 MAR. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FANNY FRANCISCA SALAS RODRÍGUEZ vinculado  
LUZ MARINA ORTIZ MONROY  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICACIÓN:** 150013333002201600071-00

Advierte el Despacho que en escrito presentado el 02 de marzo del año que avanza, el apoderado de la parte demandante solicita se decida de fondo la medida cautelar de SUSPENSIÓN PARCIAL de los efectos de la Resolución No. 7369 de 19 de noviembre de 2014, como quiera que en dicho acto administrativo la Entidad demandada ordenó el pago del 50% de la sustitución pensional del causante Rodrigo Abaunza a favor de la señora Luz Marina Ortiz, derecho que se encuentra siendo objeto de discusión a través de este proceso.

Como sustento de la anterior solicitud allega "certificación expedida por Fiduprevisora S.A., en la que indica que el Joven Yilber Rodrigo Ortiz, con la T.I. No. 1050608554 y la señora Luz Marina Ortiz Monroy, con C.C. 40.048.894, son beneficiarios de la sustitución pensional del docente RODRIGO Abaunza (q.e.p.d.), C.C. 4.171.481.

Ahora bien, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, establece lo siguiente:

**"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. "



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Quando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

En audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2017, el despacho se pronunció de fondo sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante consistente en la suspensión parcial de los efectos de la Resolución No. 7369 de 19 de noviembre de 2014, negando la medida cautelar, al considerar entre otras razones, que no se allegó prueba que demostrara que en efecto la señora Luz Marina Ortiz se encontraba recibiendo el pago del 50% de la sustitución pensional que se debate en este proceso.

Ahora, como la norma antes descrita establece que si la medida cautelar ha sido negada, ésta podrá solicitarse nuevamente en caso de presentarse hechos sobrevinientes. En atención a ello, como quiera que el apoderado de la parte demandante aporta pruebas con las que pretende demostrar que la sustitución pensional objeto de debate judicial está siendo pagada a la señora Luz Marina Ortiz, sin que exista sustento legal para ello, el Despacho procederá a darle trámite a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante (fl. 133-137 Cdrno medida cautelar) conforme lo ordena el artículo 233 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Dar trámite a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional parcial de la Resolución 7369 de 19 de noviembre de 2014. Según se expuso.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a la parte vinculada señora Luz Marina Ortiz Monroy y a la parte demanda Fondo de prestaciones sociales del Magisterio al buzón electrónico y CORRASE traslado del escrito de la medida cautelar visible a folios 133 a 137 (cdrno. de medida cautelar) conforme lo indica el artículo 110 del CGP, a fin de que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 233 del C.P. A.C.A

**TERCERO.-** Cumplido el termino de traslado, se deberá ingresar el cuaderno de medida cautelar al Despacho para decidir sobre la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

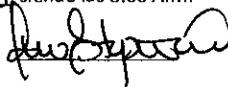
CR

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 06 de hoy  
23/03/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, **22 MAR. 2018**

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FLOR ALBA SUAREZ DE VILLAMIL  
**DEMANDADO:** LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2015-00152-00

Ingresar el Proceso al despacho con informe Secretarial que pone de presente el vencimiento del traslado de las excepciones (art. 443 del C.G.P).

• **FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el parágrafo del artículo 372 del C.G.P señala:

**“ARTÍCULO 372.**

(...)

*PAR.- Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.”*

En consecuencia, revisado el expediente se observa que el traslado de las excepciones de mérito, se encuentra vencido (fl. 83), por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

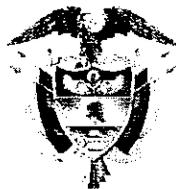
De igual forma, por ser conveniente la práctica de pruebas, conforme a lo señalado en el artículo 372 del C.G.P, en esta providencia se decretarán las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, las cuales hayan sido pedidas por las partes o las que de oficio considere el Despacho.

• **DECRETO DE PRUEBAS:**

En cuanto a las pruebas pedidas por las partes:

❖ **Parte Demandante:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vista a folios 5 a 36 del expediente, esto es:
- Copia de la sentencia de primera instancia, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-0276, el día 29 de junio de 2012 (fl.5 a 18).



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

- Resolución No. 0186 de 6 de abril de 2005, emanada del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación (fl. 19-20).
- Solicitud de cumplimiento de sentencia presentado por la ejecutante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 21 a 25).
- Resolución No. 007648 del 27 de noviembre de 2013, emanada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual cumple el fallo de primera instancia del Juzgado Segundo Administrativo de Tunja (fl.26 a 29).
- Liquidación de las prestaciones que se cobran en el presente proceso, realizada por la parte ejecutante (fl.30 a 36).

❖ **Parte Demandada:**

- Documental: Solicita se tenga en cuenta la resolución por medio de la cual se ordenó el pago, la forma como se hizo efectivo, y su correspondencia con la realidad de la acreencia de los derechos que le asistían al ejecutante.

Al respecto el despacho negará dicha prueba, teniendo en cuenta que la misma fue aportada por la parte ejecutante con la demanda y ya fue decretada como prueba documental.

❖ **Ministerio Público.** No solicitó la práctica de pruebas.

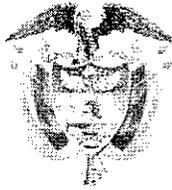
- ❖ **De Oficio.** El Despacho ordena oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita copia de las liquidaciones practicadas para dar cumplimiento a la sentencia de 29 de junio de 2012, proferida por este despacho, producto de las cuales se establecieron los valores a cancelar en la Resolución 007648 del 27 de noviembre de 2013. Por secretaría librar el oficio del caso, al cual se deberán insertar las advertencias del art. 51 del CPACA y 43 del C.G.P. El trámite de esta prueba estará a cargo de la parte demandante.

- ❖ Ordénese a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al proceso copia del desprendible de nómina o recibo de pago, mediante el cual la entidad ejecutada pago las sumas liquidadas en la Resolución No. 007648 del 27 de noviembre de 2013.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FIJAR el día JUEVES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M), a fin de celebrar la Audiencia inicial, de**



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

que trata el artículo 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del decreto 1716 de 2009.

**SEGUNDO.- TENER** como pruebas conducentes, pertinentes y útiles al interior del presente proceso las siguientes:

❖ **Parte demandante:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vista a folios 5 a 36 del expediente, esto es:
  - Copia de la sentencia de primera instancia, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-0276, el día 29 de junio de 2012 (fl.5 a 18).
  - Resolución No. 0186 de 6 de abril de 2005, emanada del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación (fl. 19-20).
  - Solicitud de cumplimiento de sentencia presentado por la ejecutante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 21 a 25).
  - Resolución No. 007648 del 27 de noviembre de 2013, emanada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual cumple el fallo de primera instancia del Juzgado Segundo Administrativo de Tunja (fl.26 a 29).
  - Liquidación de las prestaciones que se cobran en el presente proceso, realizada por la parte ejecutante (fl.30 a 36).

❖ **De Oficio.** El Despacho ordena oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita copia de las liquidaciones practicadas para dar cumplimiento a la sentencia de 29 de junio de 2012, proferida por este despacho, producto de las cuales se establecieron los valores a cancelar en la Resolución 007648 del 27 de noviembre de 2013. Por secretaría librar el oficio del caso, al cual se deberán insertar las advertencias del art. 51 del CPACA y 43 del C.G.P. El trámite de esta prueba estará a cargo de la parte demandante.

❖ Ordénese a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al proceso copia del desprendible de nómina o recibo de pago, mediante el cual la entidad ejecutada pago las sumas liquidadas en la Resolución No. 007648 del 27 de noviembre de 2013.

**TERCERO.- Negar** a la parte ejecutada el decreto de la prueba documental consistente en tener en cuenta la resolución por medio de la cual se ordenó el pago, la forma como



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

se hizo efectivo, y su correspondencia con la realidad de la acreencia de los derechos que le asistían al ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

EPD/

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>06</u> de hoy <u>23/03/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA RESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

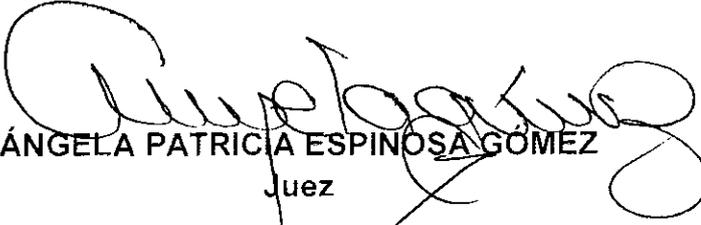
Tunja, 22 MAR. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MAURO ALFREDO AVILA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
**RADICADO:** 1500133330022015-0007300

Vencido el término legal para contestar la demanda (fls. 679 y 720), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día MARTES DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

AVTM

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 06 de hoy 25/03/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 MAR. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HILDA MARIA SARMIENTO  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.  
**RADICADO:** 15001-3333-006-2014-00169-00

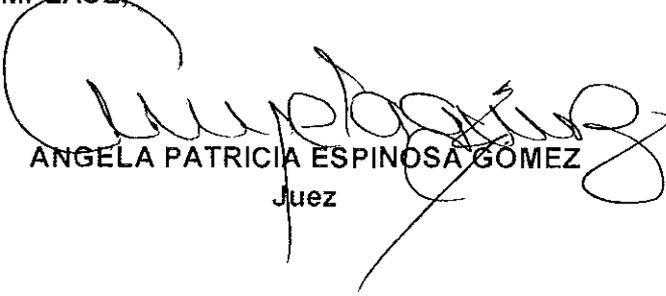
En escrito obrante a folios 201 a 203 la demandada presenta la liquidación del crédito cobrado en el presente proceso, atendiendo al mandato contenido en el ordinal tercero de la sentencia de fecha 3 de octubre de 2017.

Así mismo en escrito obrante a folios 204 a 206 el apoderado de la parte demandante presenta liquidación del crédito, atendiendo al mandato contenido en el ordinal tercero de la sentencia de seguir adelante la ejecución.

El Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, corre traslado a la parte ejecutante de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada; igualmente corre traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a la parte ejecutada, por el término de tres (03) días, para efectos que presenten las objeciones relativas al estado de cuenta que contiene las liquidaciones allegadas al expediente.

El término anterior, correrá a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

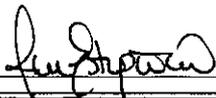
  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ  
Juez

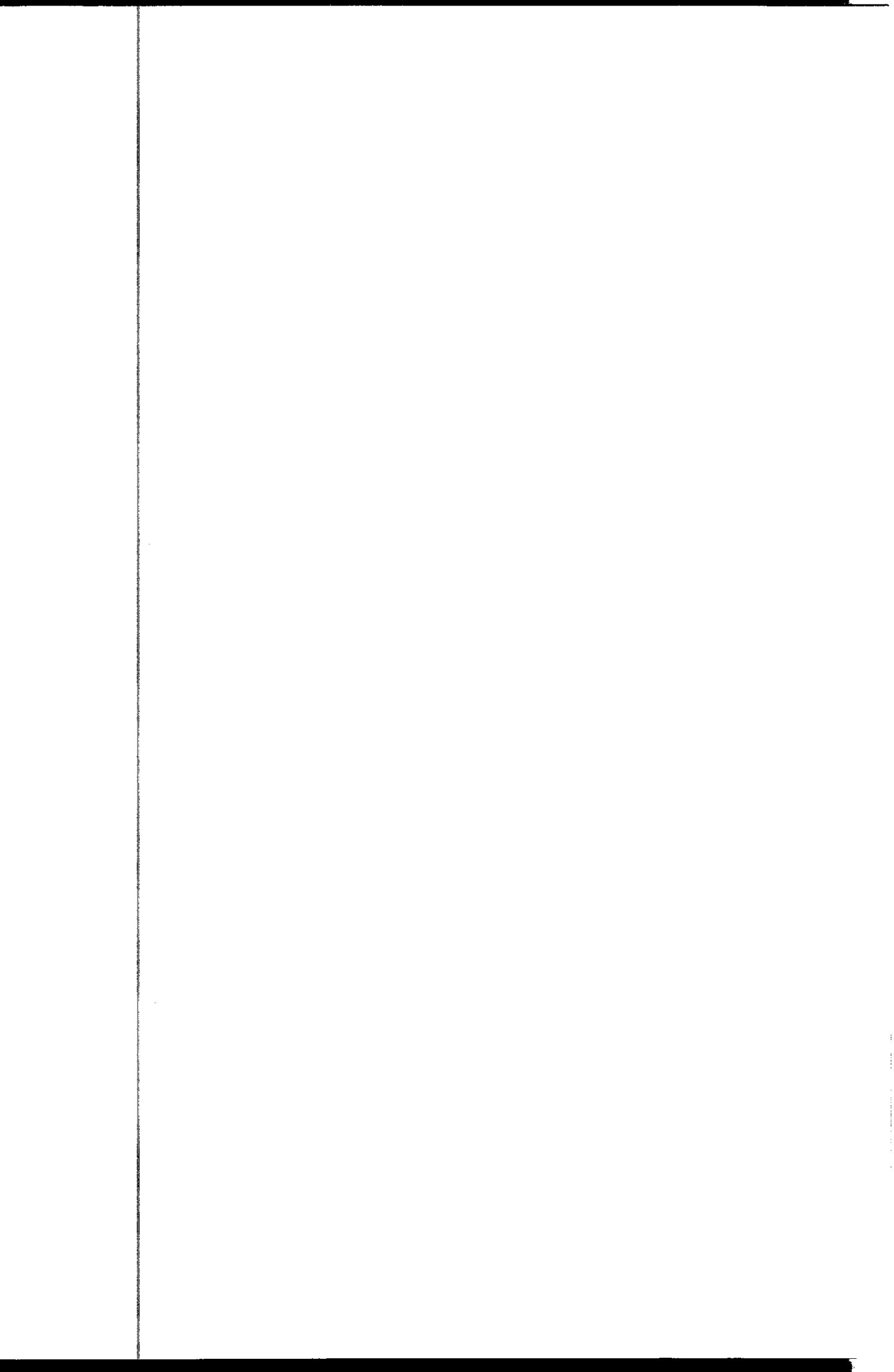
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

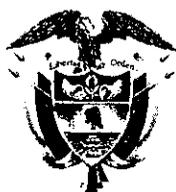
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado  
No. 06 de hoy 23/03/2018 siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria,







*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 22 MAR. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSA ELVIRA ORTEGATE DE GOMEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
**RADICADO:** 15001333300220160006000

La apoderada de la parte demandante mediante escrito presentado el día 15 de diciembre de 2017 (fl. 141-151), interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el 13 de diciembre de 2017 (fl. 134-138), notificada electrónicamente el 14 de diciembre de 2017 (fl. 139-140).

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE DE LA TARDE (4:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE,

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 06 de hoy

23/03/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

01/25



*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja*

Tunja, 22 MAR. 2018

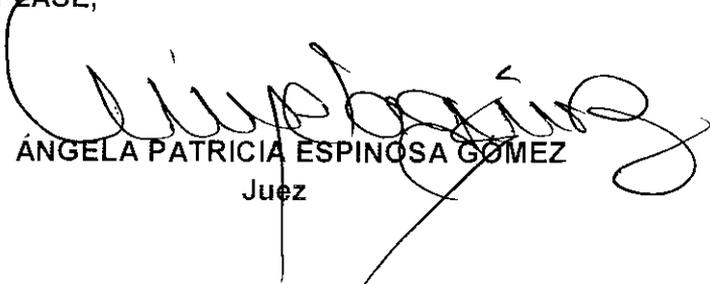
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** NIDIA JOHANNA ARAQUE VARAJAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SOMONDOCO.  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2016-00108-00

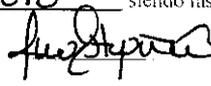
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de las excepciones de fondo, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

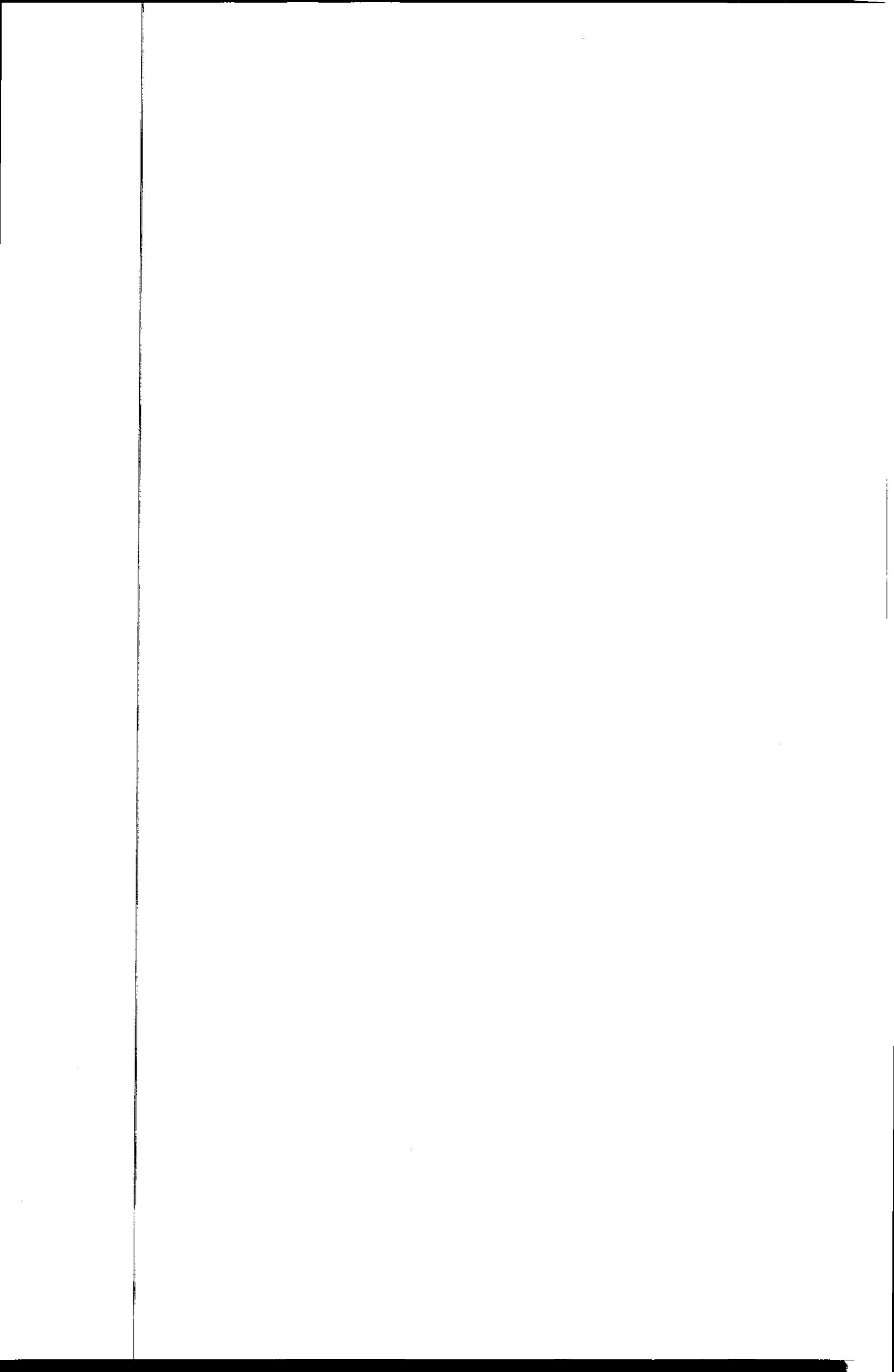
Para el efecto, se señala el día JUEVES TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Reconocer personería al abogado JOSE ALEXANDER BOHORQUEZ RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.179.885 de Tunja y tarjeta profesional No. 202.638 del C. S. de la J, para actuar en representación del Municipio de Somondoco Boyacá, en los términos del poder obrante a folio 185.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 06 de hoy 23/03/2018 siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria.	





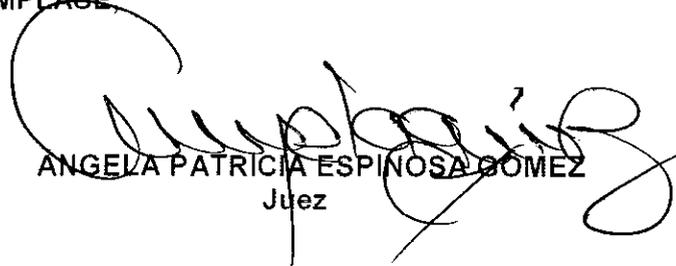
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 MAR. 2018

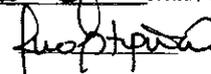
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD.  
**DEMANDANTE:** UGPP  
**DEMANDADO:** LUIS GUSTAVO JAIME  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2017-00059-00

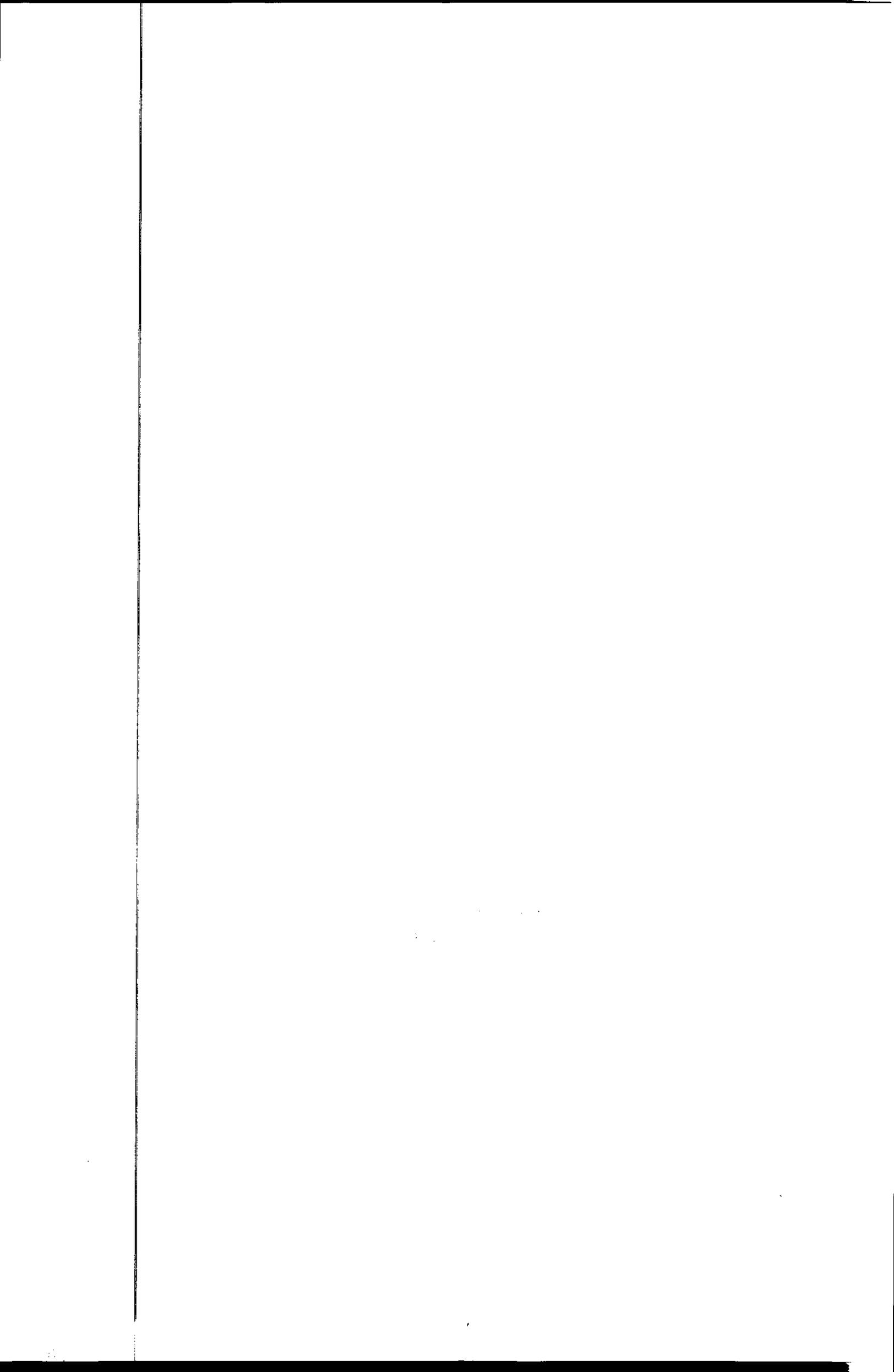
Teniendo en cuenta lo manifestado a folio 127 por la apoderada de la entidad demandante, en la cual indica que el citatorio para notificar personalmente al demandado de la existencia del proceso, fue devuelto con la anotación dirección errada / dirección no existe, razón por la cual solicita tener como nueva dirección del accionado la Carrera 3 A No. 44-22 de la ciudad de Tunja; el despacho acepta lo solicitado y en consecuencia ordena que la parte demandante proceda a la notificación del señor LUIS GUSTAVO JAIME en los términos indicados en el ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda, sin olvidar que también debe notificarlo del auto de fecha primero de junio de 2017, proferido en el cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ  
Juez

EFDI

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 06 de hoy 23/03/2018, siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria. 





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

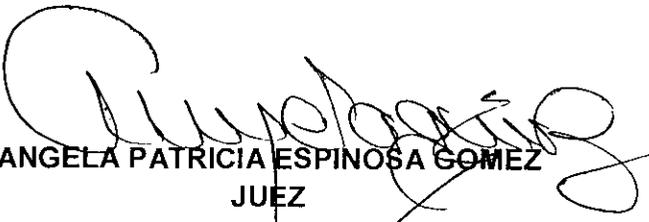
Tunja, 22 MAR. 2018

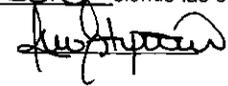
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS HERNANDO MELO TORRES  
**DEMANDADO:** E.S.E. CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ (CRIB)  
**RADICACIÓN:** 1500133330022014-00165-00

Según constancia secretarial que antecede, la titular del Despacho fue designada por Tribunal Superior de Tunja como Escrutadora de la Comisión Auxiliar Uno, para las elecciones de Congreso de la Republica del 11 de marzo de 2018, labor que se desempeñó durante los días 11 a 16 de marzo del presente año, de acuerdo a la certificación expedida por la Secretaria de la Comisión Escrutadora Auxiliar Uno de la Registradora Nacional del Estado Civil, lapso de tiempo por el que se suspendieron términos en el presente Estrado Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Código Electoral.

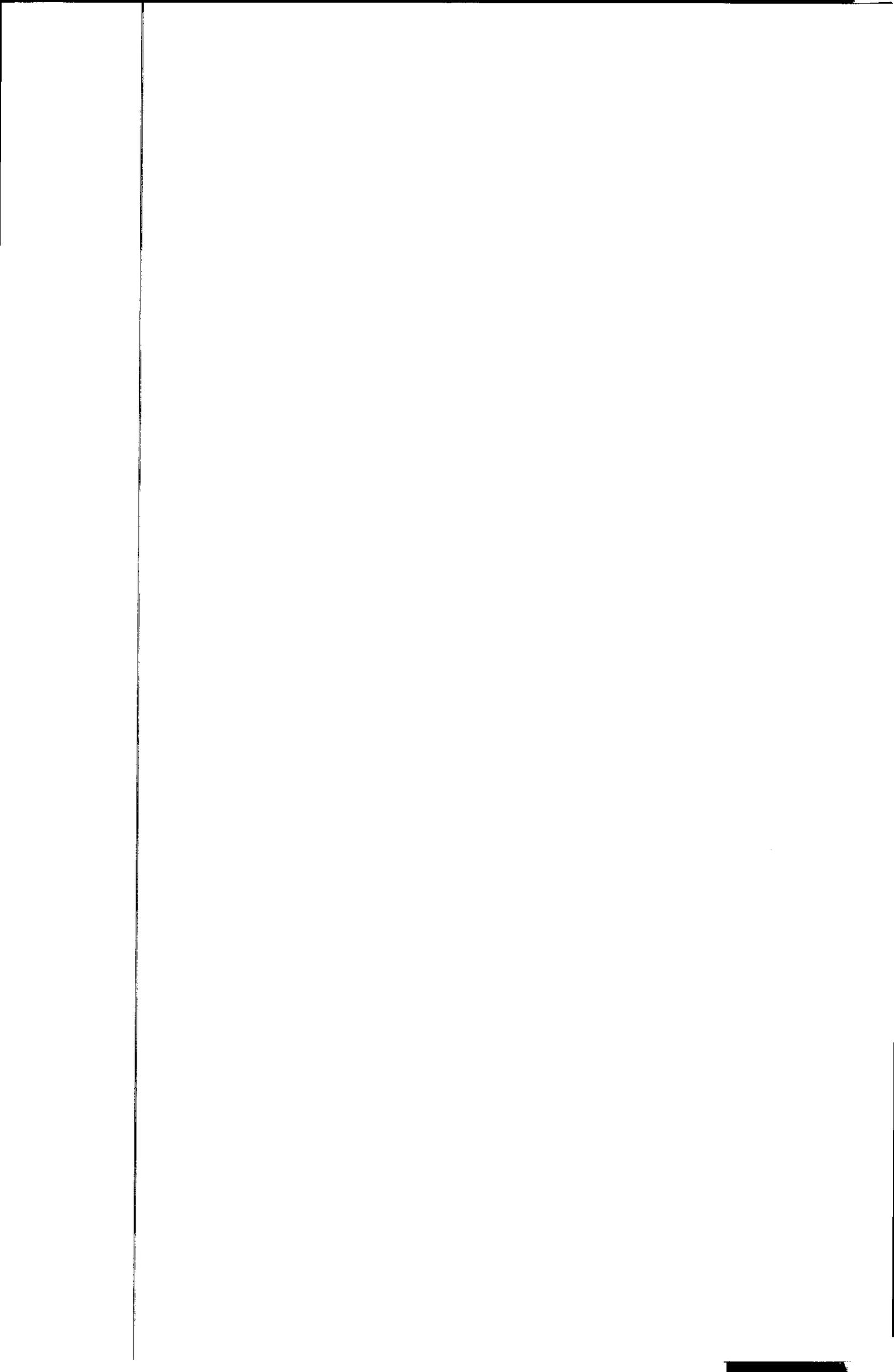
Teniendo en cuenta que para la fecha en que se había programado la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la Titular del Despacho se encontraba ejerciendo la mencionada labor, se procede a fijar el día **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> de
hoy <u>23/03/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

D.S.G.





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 22 MAR. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARMEN EMILIA OSPINO y OTROS  
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.  
RADICADO: 150013333002201500011100

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretaria que antecede, informando que las entidades demandadas contestaron la demanda dentro del término legal y se corrió traslado de las excepciones (fl. 405)

Examinado el expediente, se observa que en efecto -según constancias secretariales obrantes a folios 352 y 404- se encuentran vencidos tanto el término legal para contestar el llamamiento en garantía, como el traslado de las excepciones, por tanto, y conforme al trámite procesal estipulado en la Ley 1437 de 2011, lo procedente sería fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., no obstante, a folios 382 y 406 del expediente se avizora que existen dos solicitudes pendientes por resolver de los apoderados de M&C S.A.S. y de Ecopetrol, razón por la cual se proceden a resolver de la siguiente manera.

#### I. ANTECEDENTES

Conforme se advirtió con anterioridad, en el expediente se observan los siguientes memoriales:

- Escrito obrante a folio 382, mediante el cual el apoderado de **M&C S.A.S.** solicita se corrija el auto que admitió el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que se aceptó el llamamiento en garantía del Consorcio MK, cuando –a su juicio- debió efectuarse respecto de las empresas que lo conforman, es decir M&C S.A.S. y KONIDOL S.A., pues el Consorcio no posee personería; por tanto considera que esta última debe ser notificada por hacer parte del Consorcio MK.
- Memorial radicado el 08 de marzo de 2018, en el cual **Ecopetrol** solicita se proceda a notificar el llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A., en atención a que revisados los movimientos del proceso, no se evidencia que dicha notificación se encuentre surtida.

#### II. CONSIDERACIONES

A fin de resolver las solicitudes presentadas por los apoderados de M&C S.A.S. y Ecopetrol, el Despacho considera necesario analizar los siguientes aspectos:



## Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

### 1. De la capacidad para ser parte de los Consorcios y las Uniones Temporales:

Respecto a la capacidad procesal que tienen los Consorcios y las Uniones Temporales para ser parte dentro de un proceso judicial, se debe indicar que el H. Consejo de Estado ha tenido dos tesis sobre este tema. La primera, expuesta con anterioridad al año 2013, y según la cual el contradictorio por activo o por pasivo debe integrarse con cada uno de sus integrantes, y no con el Consorcio o la Unión temporal, pues no se les reconocía capacidad procesal para comparecer a un proceso judicial, en atención a que no constituían una persona jurídica diferente a los sujetos que la conformaban.

En contraposición de lo anterior, la citada Corporación, en el año 2013 en sentencia de unificación expuso otra tesis, con una tendencia más constante y consolidada; según está, si bien los consorcios como las uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas de las personas naturales o jurídicas que las integran, lo cierto es que pueden actuar dentro de los procesos judiciales, a través de su respectivo representante, pues el parágrafo primero del artículo 7° de la Ley 80 de 1993 contempla que "Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal (...)"; aspecto que los habilita para ser titulares de derechos y obligaciones.

Sobre el tema, taxativamente señaló el H. Consejo de Estado, en providencia del 02 de agosto de 2017:

"Con sujeción a la línea jurisprudencial que anteriormente imperaba, a los consorcios y a las uniones temporales no se les reconocía capacidad procesal para comparecer dentro de un proceso judicial bajo el entendimiento de que, efectivamente, no constituían una persona jurídica diferente a los sujetos que la conformaban, tal cual lo refirió el *a quo*.

Posteriormente, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en pronunciamiento de unificación, recogió la postura jurisprudencial que dominaba la materia en cuanto a la falta de capacidad procesal de los consorcios y las uniones temporales para comparecer en juicio, ya fuere como integrantes de los extremos activo o pasivo de la litis o como litisconsortes.

En el citado pronunciamiento la Sala Plena advirtió que si bien tanto la figura de los consorcios como la de las uniones temporales no constituían personas jurídicas distintas de las personas naturales o jurídicas que las integraban, en atención al expreso reconocimiento que la ley les otorgaba respecto de su capacidad contractual, aspecto que igualmente los habilitaba para ser titulares de los derechos y las obligaciones que emanaban de los contratos estatales cuya celebración se les autorizaba, también era claro que igual podían actuar dentro de los procesos judiciales, a través de su respectivo representante.<sup>1</sup>

Así mismo, en providencia anterior, del 07 de diciembre de 2016, dijo:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02501-01 (62285)



## *Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja*

“Para soportar lo anterior, se agrega que la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó la jurisprudencia acerca de la capacidad de los consorcios y uniones temporales para constituirse en parte procesal en los términos del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, mediante la sentencia de la Sala Plena, proferida el 25 de septiembre de 2013, providencia en la cual observó que, sin perjuicio de reconocer la capacidad de los consorcios y uniones temporales para obrar como demandante o demandado en el ejercicio de las acciones relacionadas con la adjudicación del contrato estatal, también se debe aceptar la legitimación de los integrantes del consorcio o de la unión temporal, para comparecer al proceso judicial como parte demandante o demandada.”

En igual forma se indicó, en la sentencia de unificación, que los integrantes del consorcio o la unión temporal podían obrar, también, como litisconsortes necesarios o facultativos del consorcio o la unión temporal, según fuera el caso, es decir, -precisa ahora la Sala- que la participación de los miembros del consorcio o de la unión temporal, en adición a la del representante, solo puede ser exigida como imperativa de acuerdo con el alcance de las pretensiones de la demanda en cada proceso y, si es el caso, de conformidad con el contenido del contrato de consorcio o de unión temporal.<sup>2</sup>”

De los apartes transcritos, se observa que la actual tesis del H. Consejo de Estado no deslegitima la anterior, pues permite que el Consorcio o Unión Temporal comparezcan al proceso como tal o con cada uno de sus miembros; sobre tal posibilidad, la citada sentencia de unificación explicó con mayor claridad:

“Ciertamente, la modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas -ora naturales, ora jurídicas-, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales.

En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales si se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales -bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda-, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los



## *Tribunal Segundo Administrativo Central Del Circuito De Tunja*

demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.<sup>3</sup>"

Ahora, no obstante lo expuesto hasta aquí, es del caso manifestar que en el criterio adoptado, el Consejo de Estado advirtió que el mismo solamente es aplicable para controversias relacionadas con los contratos estatales o sus procesos de selección, veamos:

"En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.<sup>4</sup>), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo *jus postulandi*.

También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal.<sup>5</sup>"

De esta manera, se encuentra que conforme a la tesis jurisprudencial que actualmente impera en el H. Consejo de Estado, los Consorcios y Uniones temporales pueden comparecer como tal o mediante sus integrantes, a los procesos judiciales relacionados con los contratos estatales o sus procesos de selección, no obstante dicha tesis no es aplicable en aquellos procesos concernientes a controversias derivadas de relaciones jurídicas ajenas al contrato estatal.

### **2. De la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía en el contencioso administrativo.**

La notificación del auto admisorio de la demanda como del que acepta el llamamiento en garantía es una de las actuaciones más importantes en el proceso judicial, ya que dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado o al llamado que se dio apertura a un proceso que cursa contra él, para que dentro del término de traslado conteste la demanda o el llamamiento y así ejerza su derecho de defensa. Respecto a la importancia de la notificación judicial la H. Corte Constitucional indicó:

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número. 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933)

<sup>4</sup> Como de igual modo, según se ha indicado ya dentro de este pronunciamiento, lo establecen los artículos 141 de la Ley 1437 de 2011 y 53 y 54 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>5</sup> *Ibidem*



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

"Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.<sup>6</sup>"

Ahora, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda o del que acepta el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, observa el Despacho que el trámite de la misma se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por tanto procede el Despacho a analizar lo estipulado en dicha normatividad a fin de esclarecer la forma como debe realizarse la notificación a personas jurídicas privadas inscritas en el registro mercantil, para lo cual, en primer lugar, se trae a colación el numeral segundo del artículo 225 de la Ley 1437 que dispone:

"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

(...)

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito."

Por su parte el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales."

Deber que se hace extensivo a las personas jurídicas de derecho privado inscritas en el registro mercantil, según las previsiones del numeral segundo del artículo 291 del Código General del proceso que dice:

**"Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

---

<sup>6</sup> Sentencia C-183 de 2004



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunga*

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Lo anterior en armonía con el artículo 199 Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, que estipula:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. (Resaltado del Despacho)

En conclusión, de las disposiciones citadas se deduce que las personas jurídicas privadas inscritas en el registro mercantil deberán notificarse en forma personal a la dirección de correo electrónico que registren para tal fin en la Cámara de Comercio

### 3. Caso Concreto:

En el proceso de la referencia, el apoderado de **M&C S.A.S.** solicita se corrija el auto que admitió el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que se aceptó el llamamiento en garantía del Consorcio MK, cuando –a su juicio- debió efectuarse respecto de las empresas que lo conforman, es decir M&C S.A.S. y KONIDOL S.A., pues el Consorcio

<sup>7</sup> Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso".



## *Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja*

no posee personería; por tanto considera que esta última debe ser notificada por hacer parte del Consorcio MK.

De otra parte, el apoderado de **Ecopetrol**, mediante memorial radicado el 08 de marzo de 2018, solicita se proceda a notificar el llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A., en atención a que revisados los movimientos del proceso, no se evidencia que dicha notificación se encuentre surtida.

En este sentido, procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por los apoderados de M&C S.A.S. y de Ecopetrol, de la siguiente manera:

### **3.1. De la solicitud de corrección del auto que admitió el llamamiento en garantía:**

En orden a resolver la solicitud del apoderado de M&C S.A.S., se hace necesario recordar lo expuesto en el acápite denominado "De la capacidad para ser parte de los Consorcios y las Uniones Temporales", esto es que según la tesis jurisprudencial que actualmente impera en el H. Consejo de Estado, los Consorcios y Uniones temporales pueden optar por comparecer como tal o mediante sus integrantes, a los procesos judiciales relacionados con los contratos estatales o sus procesos de selección, no obstante dicha tesis no es aplicable en aquellos procesos concernientes a controversias derivadas de relaciones jurídicas ajenas al contrato estatal.

De lo anterior podría pensarse que habría lugar a la corrección del auto que admitió el llamamiento en garantía, pues la controversia jurídica que aquí se suscita es ajena al contrato estatal celebrado entre el Consorcio MK y Ecopetrol, lo cual conlleva a que los integrantes del Consorcio comparezcan de manera individual al presente proceso; sin embargo, no pasa por alto el Despacho: (i) Que la jurisprudencia emanada desde el H. Consejo de Estado –expuesta en acápite anterior- hace relación a la forma en que el Consorcio debe comparecer al proceso judicial, y no a la forma en que este se debe vincular; y (ii) Que es precisamente la relación contractual entre el Consorcio MK y Ecopetrol, la que permitió que se aceptará el llamamiento en garantía mediante auto del 03 de marzo de 2017; por tanto advierte el Despacho que no se accederá a la solicitud del apoderado de M&C S.A.S. tendiente a que se corrija el auto el llamamiento en garantía, sino que -en aras de garantizar los derechos a la defensa y contradicción, y a fin de no dejar duda sobre la forma en que los consorcios aquí vinculados deben comparecer al proceso- se ordenará que, por Secretaria, se notifique a cada uno de sus miembros a la dirección electrónica que aparece en los certificados de existencia y representación legal obrantes en el expediente, con la advertencia que deberán comparecer en el presente juicio de manera individual, exceptuando a la sociedad M&C S.A.S.<sup>8</sup>, de tal manera que se entienda que la parte pasiva del presente proceso se encuentra conformada de la siguiente manera:

<sup>8</sup> En atención a que ésta ya compareció al presente proceso de manera individual conforme se observa en los folios 361 a 379 del expediente.



*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja*

- Ecopetrol S.A., quien recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co) (fl. 63) ó [Bibiana.bernal@ecopetrol.com.co](mailto:Bibiana.bernal@ecopetrol.com.co) (fl. 211)
- Consorcio MK integrado por la sociedades: (i) M&C S.A.S., quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [info@mycltda.com](mailto:info@mycltda.com) ó [edinsoncorreav@gmail.com](mailto:edinsoncorreav@gmail.com) (fls. 368-369); y (ii) Konidol S.A., quien recibe notificaciones en el correo electrónico [administracion@konidol.com.co](mailto:administracion@konidol.com.co) (fl. 222).
- Consorcio EDL LTDA. – CEI S.A. conformado por la sociedades: (i) EDL S.A.S., quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [direccioncontable@edlingenieros.com](mailto:direccioncontable@edlingenieros.com) (fl. 229); y (ii) Parsons Brinckerhoff Colombia S.A.S. (antes Compañía de Estudios e Interventorías Limitada –CEI-), quien recibe notificaciones en el correo electrónico [notificaciones-judiciales-colombia@wsogroup.com](mailto:notificaciones-judiciales-colombia@wsogroup.com) (fl. 233).

**3.2. De la solicitud tendiente a que se notifique el llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A.:**

Advierte el Despacho que se accederá a la solicitud presentada por la apoderada de Ecopetrol, pues en efecto, revisado el expediente, se observa que no se ha efectuado la notificación de Allianz Seguros S.A., por tanto, se ordenará que, por secretaria, se realice la notificación personal a la aseguradora en mención, no obstante, se advertirá que dicha notificación deberá efectuarse a la dirección electrónica que aparece en la página web de la misma<sup>9</sup>, esta es [servicioalcliente@allianz.co](mailto:servicioalcliente@allianz.co), pues –conforme se expuso en el acápite denominado “De la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía en el contencioso administrativo”- el mensaje dirigido al buzón electrónico es el medio de notificación personal del auto admisorio de la demanda y del que acepta el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos.

De otra parte, se encuentra que MANUEL BAYONA BAUTISTA, en calidad de representante legal de M&C S.A.S., otorga poder especial al Doctor EDINSON CORREA VANEGAS, identificado profesionalmente con la tarjeta N° 231.422 del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería al citado profesional en Derecho, para actuar como apoderado judicial de la sociedad M&C S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 370, 375-379)

Por último, la abogada DIANA MARÍA CEBALLOS SÁNCHEZ, mediante escrito radicado el 12 de marzo de 2018 solicita se reconozca personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de Ecopetrol, para lo cual allega certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la que consta que por Escritura Pública N° 834 del 30 de mayo de 2014, de la Notaría 15 de Bogotá, Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy, en su calidad de Presidente y Representante Legal de Ecopetrol, confirió poder general a DIANA MARÍA CEBALLOS SÁNCHEZ; no obstante en dicha certificación también consta que según tal Escritura Pública, el poder conferido a la profesional del derecho en mención “(...)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

estará vigente durante el tiempo que Diana María Ceballos Sánchez se desempeñe como profesional de la Vicepresidencia Jurídica de Ecopetrol S.A. (...); por tanto, y teniendo en cuenta; (i) Que el Despacho no tiene conocimiento si la citada abogada sigue desempeñando el cargo de profesional de la Vicepresidencia Jurídica de Ecopetrol S.A.; y (ii) Que en la pluricitada certificación aparecen Escrituras Públicas otorgadas con posterioridad, en las que se confieren poderes generales a otros profesionales del derecho; el Despacho previo a reconocer personería jurídica para actuar, requerirá a DIANA MARÍA CEBALLOS SÁNCHEZ a fin de que allegue certificación en la que conste el desempeño del cargo.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud del apoderado de M&C S.A.S. obrante a folio 382 del expediente, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, efectúese la notificación de la demanda y del auto que aceptó el llamamiento en garantía, a cada uno de los miembros de los Consorcios MK y EDL LTDA. – CEI S.A., a la dirección electrónica que aparece en los certificados de existencia y representación legal obrantes en el expediente –y anotadas en la parte motiva-, con la advertencia que deberán comparecer en el presente juicio de manera individual, exceptuando a la sociedad M&C S.A.S.<sup>10</sup>, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Entiéndase que la parte pasiva del presente proceso se encuentra conformada por: (i) Ecopetrol S.A.; (ii) El Consorcio MK integrado por la sociedades: (a) M&C S.A.S.; y (b) Konidol S.A.; (iii) El Consorcio EDL LTDA. – CEI S.A. conformado por la sociedades: (a) EDL S.A.S., y (b) Parsons Brinckerhoff Colombia S.A.S. (antes Compañía de Estudios e Interventorías Limitada –CEI-).

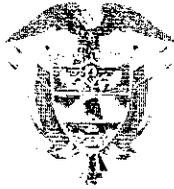
**CUARTO:** Por Secretaría, efectúese la notificación de la demanda y del auto que aceptó el llamamiento en garantía, a Allianz Seguros S.A. a la dirección electrónica que aparece en la página web de la misma<sup>11</sup>, esta es [servicioalcliente@allianz.co](mailto:servicioalcliente@allianz.co), por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, dese cumplimiento al numeral sexto del auto del 05 de marzo de 2017, mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía solicitado por Ecopetrol.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado MANUEL BAYONA BAUTISTA, identificado profesionalmente con la tarjeta N° 231.422 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad M&C S.A.S., en los términos del memorial obrante folio 370 del expediente.

<sup>10</sup> En atención a que ésta ya compareció al presente proceso de manera individual conforme se observa en los folios 361 a 379 del expediente.

<sup>11</sup> [https://www.allianz.com/legales/politica\\_privacidad/](https://www.allianz.com/legales/politica_privacidad/)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**SEPTIMO:** Requerir a la abogada DIANA MARÍA CEBALLOS SÁNCHEZ, para que allegue certificación en la que conste el desempeño del cargo de profesional de la Vicepresidencia Jurídica de Ecopetrol S.A., a fin de reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada de Ecopetrol S.A.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>06</u> de hoy <u>23/03/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>[Firma manuscrita]</i></p> <p>LADY JIMENA ESTUÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, **22 MAR. 2018**

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** AURA ROSA RIVERA DE CALVO  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA  
**RADICADO:** 150013333002-2015-00132-00

**I. ASUNTO**

Obra a folio 66 oficio del Banco BBVA de 25 de julio de 2016, en el que se solicita información clara para ejecutar la orden emitida por este Despacho.

**II. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente se advierte que el día 15 de febrero de 2016, el Despacho mediante auto por medio del cual se libra mandamiento de pago, decretó el embargo y retención de los dineros que posee el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria "La Previsora", con Nit 860525148-5," en las cuentas corrientes, de ahorros, a término fijo o CDT s en el banco BBVA (fls 48-52).

Con posterioridad el 10 de octubre de 2017, la parte ejecutante radica escrito reiterando la solicitud de embargo y retención de dineros de la entidad ejecutada.

En cumplimiento de la medida cautelar decretada, por secretaria de este Juzgado, mediante oficio No 058/2015-132, se solicitó al banco BBVA el embargo y retención de los dineros que posee el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria "La Previsora" en las cuentas corrientes, de ahorros, a término fijo o CDT s en el banco BBVA (fl 53) el cual fue radicado en el banco el día 5 de julio de 2016 (fl 65)

El banco BBVA mediante oficio 003845 de 25 de julio de 2016 (fl 66), solicita al juzgado aclare cuál de los entes es el demandado, en razón a que en el oficio No 058, no se informa el número de identificación tributaria del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la fiduciaria la previsora ya que el Nit 899.999.001-7 que se señaló en el oficio corresponde es al Ministerio de Educación Nacional, aclarando que son dos entes jurídicos diferentes que manejan recursos inembargables pero que no provienen de la misma fuente.

También indica el banco BBVA, que los dineros que reposan en las cuentas de la demandada, gozan del beneficio de inembargabilidad, pues así lo indica el oficio No 2006EEG1723 proveniente de la FIDUPREVISORA.

Por ultimo señalan que quedan a la espera de la aclaración y orden de esta judicatura.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

### III. CONSIDERACIONES

En cuanto a lo manifestado por el banco sobre el contenido del oficio 058/2015-132 de 2 de marzo de 2016, el Juzgado por intermedio de la Secretaria oficiara de nuevo al banco BBVA S.A. para dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de 15 de febrero de 2016 en el ordinal decimo (fls 48-52) informando que se decretó medida de embargo y retención de los dineros de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM Nit 860525-148-5.

Ahora, y en relación con lo afirmado por el banco BBVA S.A. sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contenido del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007.***  
*Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”*

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

***“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.*** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...*
- 2. ...*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de*



*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja*

los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

*“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

**4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en**

<sup>1</sup> Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010



*Ju. qu. Reque. Administrativo Civil Del Circuito De Tunja*

**condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- **Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- **Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación.** Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (24123), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca



*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Temuco*

el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

De igual forma en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado Sección Segunda en auto de 21 de julio de 2017, dentro del expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Magistrado Ponente: Doctor Carmelo Perdomo Cueter, se revocó el auto de 26 de mayo de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante el cual se negó la medida cautelar de embargo excepcional de recursos inembargables, donde se aclaró en relación a la inembargabilidad del presupuesto general de la Nación, que si bien los artículos 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y 594 del CGP coinciden en conminar a los funcionarios públicos a abstenerse de embargar los bienes inembargables, lo cierto es que tal regla admite ciertas excepciones, una de ésta se relaciona con el pago de sentencias judiciales, reconocida jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, así como también por el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA.

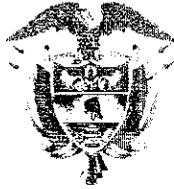
Así mismo se explica que, a partir de los fundamentos jurisprudenciales previstos ya por la Corte Constitucional sobre la materia, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha acogido tres excepciones respecto de las cuales el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, a saber:

- 1- Títulos emanados por la Administración en lo que se contemplan el reconocimiento de créditos laborales.
- 2- Las obligaciones derivadas de los contratos estatales.
- 3-La ejecución de sentencias judiciales.

Lo anterior, para dar prevalencia a otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, sin que ello implique afectar la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada, puesto que los artículos 597 y 599 del CGP han consagrado algunos mecanismos procesales para tal fin.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a AURA ROSA RIVERA DE CALVO a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral –reliquidación de la pensión de



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

jubilación- derivada de una providencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada.

En este orden de ideas, el Despacho INSISTE al banco BBVA la ejecución de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 15 de febrero de 2016 y en los términos allí expuestos, esto es, que el monto del embargo y retención se limita a la suma de veintitrés millones trescientos mil pesos (\$23.300.000), m/cte. Y que corresponde al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata el inc 3 del art. 599 del CGP.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., se le hace saber al banco BBVA que la inobservancia de la orden impartida por el juez respecto al embargo y retención de dineros, hará incurrir al destinatario del oficio encargado del cumplimiento de la orden en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Será deber de la **parte ejecutante retirar** el oficios correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del oficio, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

Por último y teniendo en cuenta que todas las actuaciones de la medida cautelar decretada obran en el cuaderno principal por secretaria abrase cuaderno para la medida cautelar y procédase a anexar copia de la providencia de 15 de febrero de 2016 (fl 48-52), el oficio No 058/2015-0132 de 2 de marzo de 2016 (fl. 53), el memorial de la parte actora contenido de la radicación del oficio No 058/2015-0132 de 11 de julio de 2016 (fl 64 y 65) la respuesta del Banco BBVA (fl. 66-75) y de la solicitud obrante a folios 108 y 109; de igual manera refoliese el cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:- INSISTIR** en la ejecución de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea o llegue a depositar en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el NIT 860-525-148-5 del – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria “la previsora S.A” y que fue decretada mediante auto del 15 de febrero de 2016.

El embargo y retención de dineros fue limitado a la suma de veintitrés millones trescientos mil pesos (\$23.300.000), m/cte.

**SEGUNDO:-** Por Secretaría librense el correspondiente oficio al gerente del Banco BBVA para que se sirva cumplir con la retención de los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045002 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia.

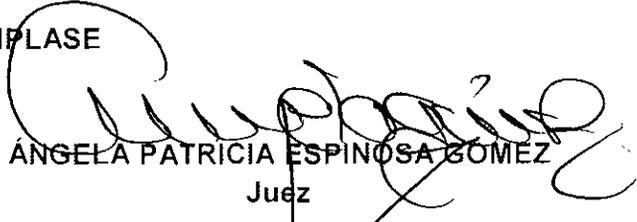
Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficios correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del oficio, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

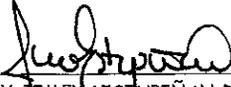
**TERCERO:-** Por secretaria **INDIQUESE** al BANCO BBVA Conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., que la inobservancia de la orden impartida por el juez respecto al embargo y retención de dineros, hará incurrir al destinatario del oficio encargado del cumplimiento de la orden en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

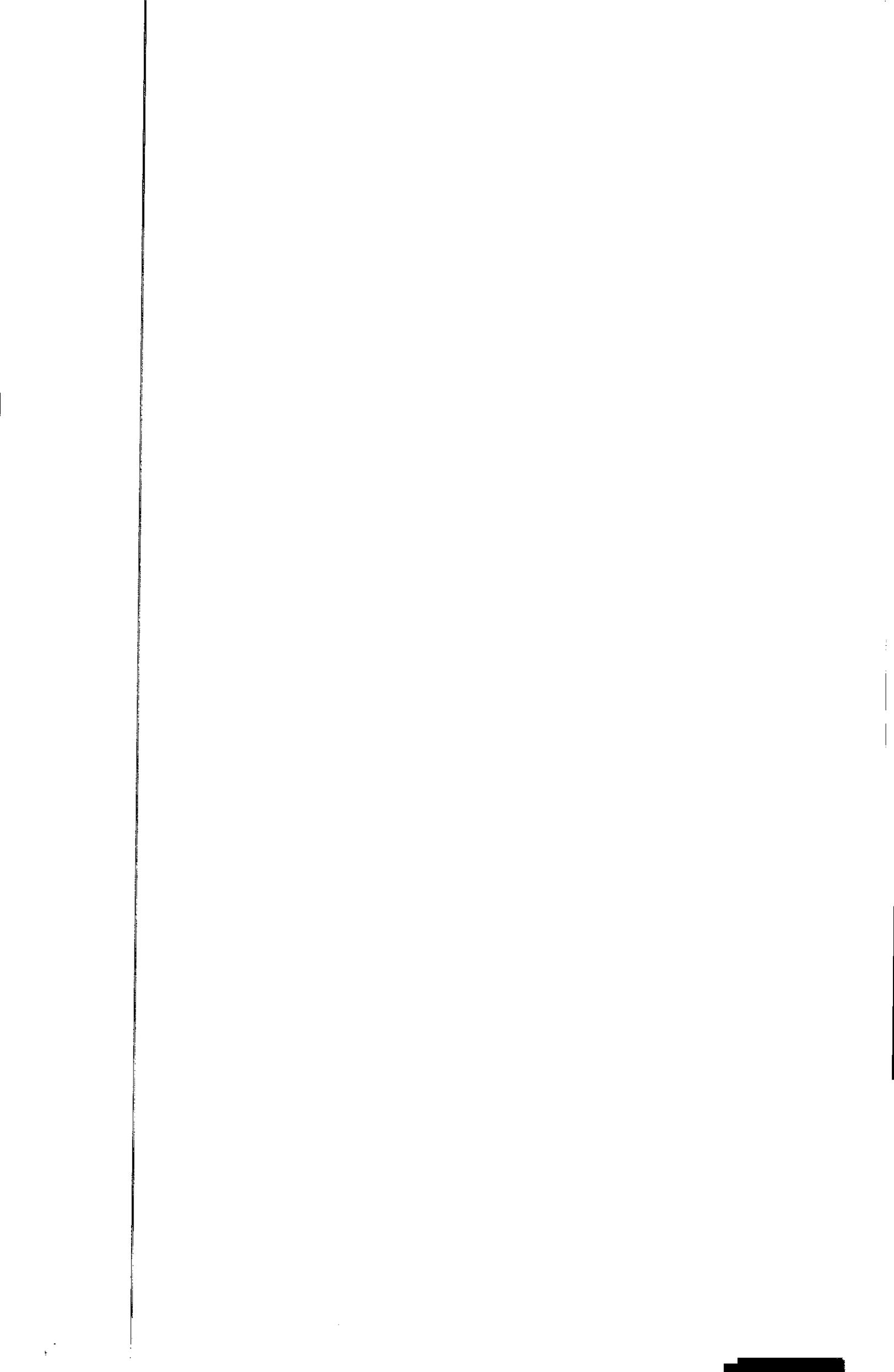
**CUARTO:-** Por secretaria procedase a abrir cuaderno para la medida cautelar y procedase a anexar copia de la providencia de 15 de febrero de 2016 (fl 48-52), el oficio No 058/2015-0132 de 2 de marzo de 2016 (fl. 53), el memorial de la parte actora contentivo de la radicación del oficio No 058/2015-0132 de 11 de julio de 2016 (fl 64 y 65) la respuesta del Banco BBVA (fl. 66-75) y de la solicitud obrante a folios 108 y 109; de igual manera refolieses el cuaderno principal.

Una vez se allegue las respuestas del banco requerido, ingrésese el proceso al despacho para disponer lo pertinente sobre la medida de embargo y retención de dineros decretada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica No. <u>05</u> de hoy <u>23/03/2018</u> , en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	





*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 22 MAR. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** AURA ROSA RIVERA DE CALVO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA.  
**RADICADO:** 150013333002-2015-00132-00

Del escrito de excepciones de mérito presentadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 76-82), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

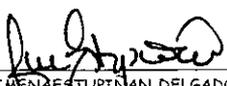
Asimismo, se reconoce como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 de Bogotá, y Tarjeta Profesional 203.499 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 83 del expediente.

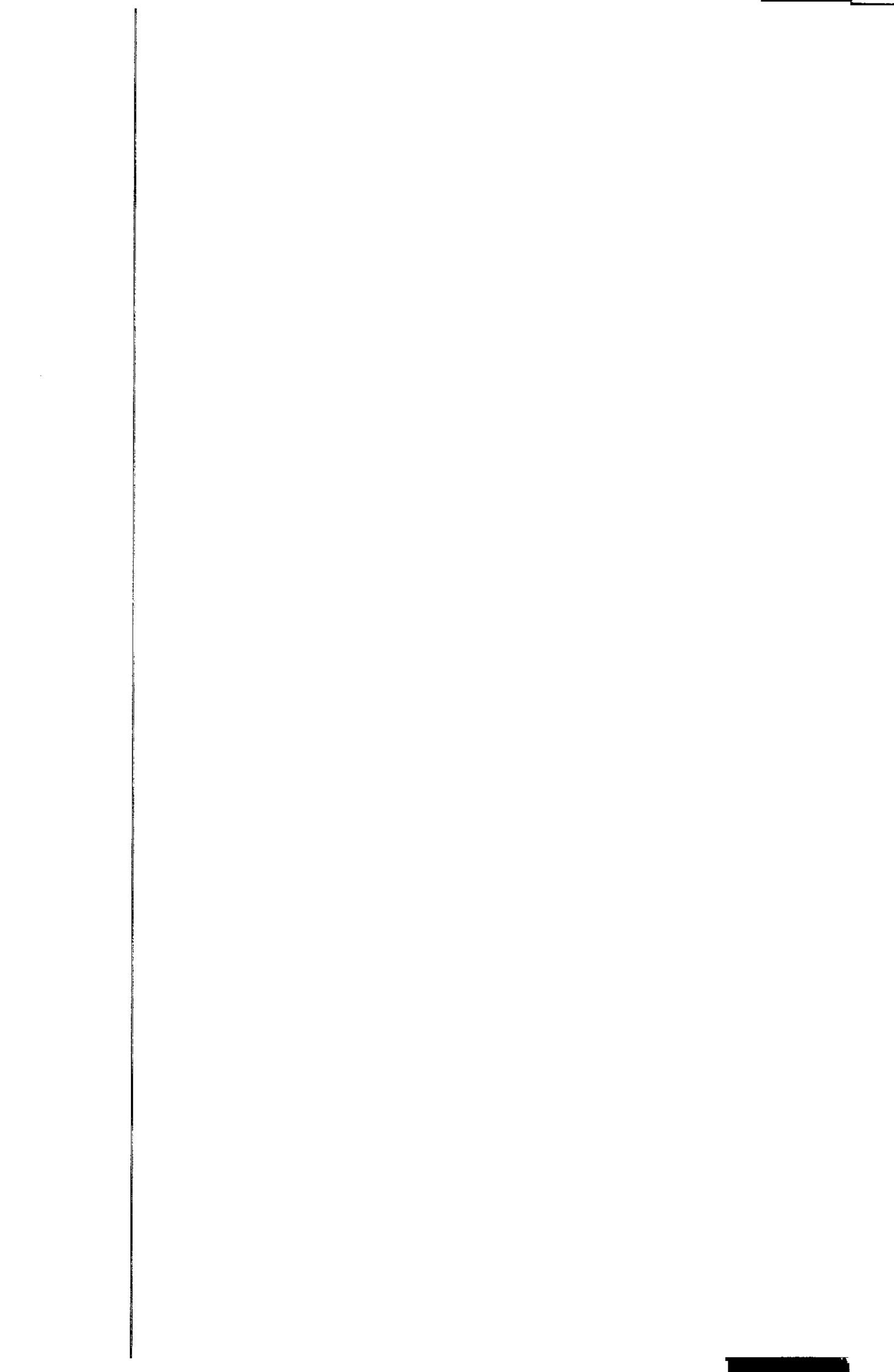
También se reconoce al abogado EDWIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA identificado profesionalmente con la T.P No. 160.351 del C.S de la J, como apoderado sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a la sustitución de poder que obra a folio 84 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

AV/EM

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico No. 06 de hoy <u>23/03/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO SECRETARÍA DEZAGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	





*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja*

Tunja, 22 MAR. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA ANGELA BELTRAN DE ROJAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**RADICADO:** 15001-3333-011-2016-00136-00

## I. ASUNTO

En escrito que obra a folios 62 a 70 del expediente, la demandada UGPP interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en su contra, teniendo en cuenta lo siguiente:

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Considera la apoderada de la parte demandante, que la obligación que se pretende ejecutar no es clara, teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de título ejecutivo no establece de forma clara y concreta la cuantía a pagar. Indica que las sentencias que se pretenden ejecutar no cumplen con los requisitos de ley para que se libre mandamiento de pago; que le correspondía al demandante agotar el trámite incidental para liquidar la condena, ya que las sentencias fueron proferidas en abstracto, que de no hacerlo las mismas no se pueden ejecutar por indeterminación de la obligación, como ocurre en el caso bajo análisis para pretender el cobro de intereses moratorios.

Sostiene que se ha debido rechazar la demanda de plano al no haberse agotado la liquidación judicial de la condena, ya que la indeterminación de la obligación hace que las sentencias no sean ejecutables, ya que el proceso ejecutivo no se puede convertir en un proceso declarativo.

Señala que de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 442 del CGP los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago; por lo que propuso:

#### 1. Caducidad de la Acción Ejecutiva.

Considera que en el presente caso se configura la caducidad de la acción ejecutiva, pues conforme al artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación de los juicios, se aplican desde el momento en que empiezan a regir, por consiguiente, la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, disposición que en el inciso segundo del artículo 199, señala que la sentencia se debe presentar en el término de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para que la misma sea ejecutable. Si la demanda se presentó con posterioridad al 1 de julio de 2015, ocurrió el fenómeno jurídico de la caducidad.

#### 2. Inexistencia del Título Ejecutivo Frente a los Intereses Moratorios.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Loja*

Indica que revisada la demanda y sus anexos se puede evidenciar que CAJANAL EICE fue la entidad vencida en juicio, y que si la ejecutante pretende el cobro de intereses moratorios se evidencia que no presentó dentro de la oportunidad prevista por la ley, ante la entidad, la solicitud de pago, siendo este requisito sine qua non para establecer si tiene derecho o no a intereses moratorios.

Consecuencia de lo anterior también existe indebida conformación del título ejecutivo, pues una cosa es presentar la solicitud de cumplimiento y otra allegar la totalidad de la documentación.

**3. No Existencia de Título Ejecutivo Idóneo para Fundamentar el Mandamiento de Pago.**

Considera que con el conjunto de documentos aportados por la parte ejecutante se pretende conformar un título complejo, sin embargo los mismos no demuestran la obligación en cabeza de la UGPP, pues la condena fue impuesta a CAJANAL EICE.

**4. Falta de Legitimación en la Causa.**

Expone que la UGPP no es la deudora de la obligación que se demanda, que existe el patrimonio autónomo de remanentes de CAJANAL EICE en liquidación, quien no hace parte de la relación jurídica sustancial, y es ante quien debe acudir el demandante a satisfacer sus pretensiones, pues el reconocimiento de intereses no hace parte del objeto misional de la UGPP

Finalmente indica que existe INCOMPETENCIA DEL JUEZ, por cuanto este tipo de asuntos se encuentran reservados al proceso liquidatorio, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada y presto merito ejecutivo desde el 16 de julio de 2009, resultando que CAJANAL EICE se liquidó el día 11 de junio de 2013.

**OPOSICIÓN AL RECURSO**

Corrido el traslado de Ley, la parte demandante guardó silencio.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se debe señalar, que por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso. Bajo este contexto, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 480 y el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para discutir los requisitos formales del título ejecutivo y la proposición de excepciones previas.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para recurrir el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir. En el presente caso, la demanda fue notificada a la entidad el 11 de octubre de 2017 (fl. 100), por consiguiente la ejecutada tenía hasta el 17 de octubre del mismo año, para presentar el recurso; conforme al escrito que obra



*Juzgado Segundo de lo Administrativo, Cuarta Sala del Circuito de Toluca*

a folio 101 se observa que el recurso fue presentado en tiempo, por lo que el despacho entra a estudiar sus argumentos.

Señala el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que mediante el recurso de reposición el deudor solo puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo, por consiguiente, mediante este medio de impugnación no se pueden discutir requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues estos quedan reservados al estudio de las excepciones de mérito que se propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 ibidem.

Ahora bien, para resolver los fundamentos del recurso referentes a la Caducidad, legitimación en la causa y existencia de títulos ejecutivos en contra de la UGPP como sucesora procesal de CAJANAL, se tendrán en cuenta las reglas expuestas por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 30 de junio de 2016, proferido dentro del proceso radicado con el No. 25-000-23-42-000-2013-06595-01, en donde fue ponente el magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. En este precedente el alto tribunal señaló lo siguiente:

***"...Conclusiones frente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de CAJANAL en liquidación y la UGPP.***

*De todo lo anterior se concluye que:*

*1.- Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.*

*2.- De hecho, las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la UGM<sup>1</sup> y aquellas presentadas a partir de noviembre 8 de 2011 se ejercieron por la UGPP.*

*3.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.*

*4.- Ahora bien, el que una persona haya reclamado el pago de una sentencia ante el liquidador de CAJANAL y este haya negado el mismo a través de acto administrativo que resolvió sobre acreencias de la liquidación, no puede originar una nueva controversia de carácter ordinario frente a este acto para que se emita orden de acatamiento de una providencia judicial; ello, en la medida en que el régimen pensional a que se refiere la condena no fue objeto de liquidación sino de cambio o sustitución de administrador y por lo tanto es independiente de ese proceso y de las decisiones que en él sean adoptadas<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Unidad de Gestión Misional de la entidad en liquidación.

<sup>2</sup> A estas tres conclusiones se llegó en auto ya referido del 16 de junio de 2016. Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01. Número Interno. 2823-2014.



*Tribunal Segundo Administrativo del Tercer Circuito de Justicia*

Más adelante en la misma providencia, frente a la caducidad de la acción el Consejo de Estado señaló:

*"...Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.*

*Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:*

*a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.*

*b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.*

*c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.*

*De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:*

*a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,*

*b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP..."*

Conforme, al precedente judicial anterior, este despacho no comparte los argumentos expuestos por la entidad demandada por las siguientes razones:

- En lo que respecta a la caducidad de la acción, como lo señala el Consejo de Estado, con el proceso liquidatorio de CAJANAL, la caducidad se suspendió por un lapso de cuatro (4) años, reanudándose a partir del 8 de noviembre de 2011, fecha en la cual, la UGPP, asume el pago de todas las obligaciones contenidas en sentencias judiciales proferidas contra CAJANAL. De igual forma, desde el 12 de junio de 2013, la UGPP, debe atender las obligaciones contenidos en fallos proferidos contra CAJANAL antes del 8 de noviembre de 2011, pues a partir de esta fecha la condenada dejó de existir, por consiguiente, la entidad que la reemplazó a nivel misional, asume el pago de las obligaciones que no fueron atendidas en su oportunidad.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, la caducidad de la acción ejecutiva, es de 5 años, contados a partir de cuándo la obligación se hizo exigible, esta norma se encuentra igualmente consagrada en el artículo 136 del CCA.



*Juzgado Segundo Administrativo del Segundo Circuito de Tuxtla*

necesidad de promover una nueva controversia de carácter ordinario para determinar el titular de la obligación.

- En lo que respecta a la inexistencia de título ejecutivo, revisada la demanda el Despacho encuentra que la demandante el 08 de marzo de 2010 (fl. 54) realizó la reclamación de cumplimiento de la sentencia ante CAJANAL EN LIQUIDACION esto es, dentro de lapso de 18 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, conforme al mandato del artículo 177 del CCA, aplicable a la fecha en que se profirió el fallo, por consiguiente, al haber realizado la reclamación en término, CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, estaba en la obligación de cancelarle los intereses legales previstos en la norma antes señalada.

En este punto, se debe citar lo expuesto por la SUBSECCIÓN C de la SECCIÓN TERCERA de la sala de lo contencioso administrativo del CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 20 de octubre de 2014, M.P ENRIQUE GIL BOTERO, proferido dentro del radicado No. 52001-23-31-000-2001-01371-02, en donde se hizo claridad sobre la aplicación del artículo 308 del CPACA, respecto de las sentencias dictadas antes de su vigencia, al respecto la sala señaló:

*"...En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.*

*En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.*

*No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes. ..."*

Conforme a la regla jurisprudencial anterior, al haberse proferido la sentencia que sirve de título ejecutivo en vigencia del CCA, los aspectos procesales para su cumplimiento por vía administrativa, se rigen por estas normas, como lo señala el artículo 308 del CPACA, por lo tanto y contrario a lo que señala la recurrente, el plazo para tramitar la reclamación es el fijado por el artículo 172 del CCA y no el del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Esta situación no se refleja en la reclamación judicial por vía ejecutiva, pues en



*Tribunal Segundo Administrativo, Sala del Circuito de Tunja*

En este caso, a partir de la liquidación de CAJANAL, las sentencias que fueron proferidas en su contra con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, son exigibles a partir de esta fecha, por consiguiente, los beneficiarios de la condena tienen hasta el 9 de noviembre de 2016, para hacerlas exigibles. De igual forma, frente a obligaciones anteriores al 8 de noviembre de 2011, que no fueron atendidas o que fueron parcialmente atendidas por CAJANAL, la exigibilidad de las mismas ocurre desde el 12 de junio de 2013, por lo tanto estos beneficiarios tienen hasta el 13 de junio de 2018, para hacerlas exigibles.

En este asunto, la ejecutante reclama los intereses que no le fueron cancelados por la UGPP cuando asumió el cumplimiento del fallo que quedó en firme el 16 de julio de 2009 (fl. 13), esto es antes que la demandada asumiera la función misional de CAJANAL, por consiguiente la caducidad cuenta desde el vencimiento de los 18 meses siguientes a esa fecha, es decir desde el 17 de noviembre de 2011, encontrando el Despacho que la misma viene a consumarse el 17 de enero de 2016, sin embargo al haberse suspendido el término de caducidad a consecuencia de la liquidación de CAJANAL EICE, el mismo se debe contar a partir del 12 de junio de 2013, fecha en la cual la UGPP asumió las funciones misionales de la desaparecida CAJANAL, luego la caducidad de la acción ocurriría en enero de 2018.

Es de advertir que este tema fue ampliamente estudiado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de fecha 26 de julio de 2017 mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia que rechazó la presente demanda.

Como lo precisa el precedente anterior, reiterando lo señalado por el Consejo de Estado, los créditos provenientes de sentencias judiciales, no hacen parte de la masa liquidatoria de CAJANAL, por cuanto no tienen el carácter de contingentes ya que los mismos pertenecen a la función misional de la entidad, la cual desde el 8 de noviembre de 2011, fue asumida por la UGPP. Destacando que lo que ocurrió fue la liquidación de la entidad que administraba el régimen pensional, no la liquidación del mismo, para que se pueda decir que no existe obligación a cargo del sucesor procesal de la entidad liquidada, que en este caso es la UGPP.

De igual forma, frente a las obligaciones que no fueron atendidas por CAJANAL, sobre sentencias que se proferieron antes del 8 de noviembre de 2011, desde el 12 de junio de 2013, le corresponde asumirlas a la UGPP, por haber sucedido misionalmente a la condenada.

Conforme a lo anterior, no se configura la falta de legitimación en la causa de la UGPP, frente a las condenas proferidas contra CAJANAL y que no fueron total o parcialmente atendidas, pues como se señala por el Consejo de Estado, desde el 8 de noviembre de 2011, la UGPP reemplazó misionalmente a CAJANAL respecto de éstos créditos. Por consiguiente, tiene la obligación de responder por el pago de intereses de mora que reclama la demandante y que no fueron cancelados por CAJANAL EN LIQUIDACIÓN en su momento, sin que la demandante tenga la



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

estos casos se debe aplicar el artículo 624 del CGP, es decir, el proceso judicial se rige por las normas de la Ley 1437 de 2011, como sucede en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que el artículo 488 del Código Civil, establecen que se pueden demandar obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles contenidas en sentencias de condena proferidas por cualquier jurisdicción, contra el condenado o sus causahabientes o sucesores, por consiguiente, el título ejecutivo que se esgrime en este proceso, es actualmente exigible contra la UGPP.

En cuanto a la formalidad del título ejecutivo, encuentra el Despacho que con la demanda se aportó, la copia de la sentencia de primera instancia proferida por éste Despacho el 23 de junio de 2009 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2003-02233 (fl. 14-28), con la constancia de ejecutoria, de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo (fl.13). De igual forma, el título complejo se conforma con la copia de la Resolución No. UGM001541 del 21 de julio de 2011 proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN. Documentos, que como se dijo antes, prestan mérito ejecutivo contra la UGPP, por ser sucesora de CAJANAL, frente a este tipo de obligaciones desde el 8 de noviembre de 2011, por lo consiguiente no se configura la falta de título ejecutivo invocada por la demandada.

En lo que respecta a la incompetencia del Juez, invocada como excepción previa, encuentra el Despacho que la misma no se configura, por cuanto desde el 12 de junio de 2013, CAJANAL EICE en LIQUIDACIÓN, dejó de existir, por consiguiente, el proceso liquidatorio a la fecha se encuentra terminado, por lo que no puede hacerse valer el presente crédito en dicho proceso. De igual forma, como se señaló por el Consejo de Estado, en la providencia que se citó como precedente, los créditos provenientes de sentencias judiciales, no hacen parte de los créditos contingentes que deba asumir el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal, por tener el carácter de crédito misional, el cual fue asumido por la UGPP desde el 12 de junio de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no existir la falta de legitimación en la causa, caducidad de la acción, inexistencia de título ejecutivo e incompetencia del Juez, no se repondrá la providencia impugnada.

Así mismo se reconocerá personería a la doctora LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO para actuar en representación de la entidad ejecutada, conforme al poder obrante a folios 111 a 142.

Finalmente, conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibidem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 31 de agosto de 2017, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

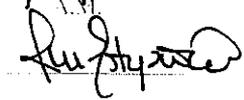
**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada profesionalmente con la T.P 139.667 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder general allegado al expediente.

**TERCERO: SEÑALAR** que el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

2/293

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notificó por Estado No. 06 de hoy 23/03/2018 siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria.	



*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 22 MAR. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SONIA MILENA PARDO MORCOTE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 15001333300220170014000

### I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial vista folio 92, procede el despacho a pronunciarse, sobre la petición del actor referente a la corrección del cambio de apellido de la demandante, la concesión del recurso de reposición interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de octubre de 2017 (fls. 79-82) por medio de la cual se rechazó la demanda; así como resolver lo referente a la solicitud de amparo de pobreza, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP.

### II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la corrección del apellido de la demandante, este despacho en providencia del 22 de febrero de 2018, se pronunció indicando que en auto que rechazó la demanda y en estado electrónico, por error involuntario se anotó el segundo apellido de la demandante como MARCOTE, aclarando que el auto hace referencia es a la demandante señora SONIA MILENA PARDO **MORCOTE**, y que su nombre se encuentra debidamente registrado en el sistema de consulta Siglo XXI.

Respecto al recurso de reposición, en la misma providencia del 22 de febrero de 2018, el despacho al pronunciarse sobre los recursos interpuestos contra el auto del 26 de octubre de 2017, que rechazó la demanda, concedió el recurso de apelación interpuesto sin hacer pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición, decisión que obedeció a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 206 del CPACA, lineamiento que dispone que en el evento de que se recurra providencia judicial, a través de **recurso improcedente**, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que sea procedente, siempre y cuando aquel se haya interpuesto oportunamente. En consecuencia se ordena por Secretaría dar cumplimiento al numeral segundo del auto de 22 de febrero de 2018.

Una vez se desate el recurso de apelación por el Tribunal Administrativo de este Distrito se procederá a resolver la solicitud de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

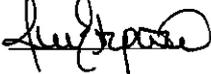
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena por Secretaría dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 22 de febrero de 2018.

**SEGUNDO:** Una vez se desate el recurso de apelación por el Honorable Tribunal Administrativo de este Distrito, ingrésese el expediente para resolver la solicitud de amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> de hoy <u>23/03/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 22 MAR. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DEFENSORIA DEL PUEBLO  
**DEMANDADO:** JESUS EDUARDO TENORIO PERLAZA  
**RADICADO:** 150013333007-2016-00073-00

## I. ASUNTO.

Habiendo concluido el trámite respectivo que, para esta clase de proceso, trae el Código General del Proceso, es del caso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P, teniendo en cuenta que la ejecutada no propuso excepciones de fondo a su favor, previo el análisis de fondo y de forma en el presente asunto.

## II. ANTECEDENTES

### 1. DEMANDA.

#### 1.1. PRETENSIONES

La Defensoría del Pueblo, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor JESUS EDUARDO TENORIO PERLAZA, solicitando que:

***PRIMERA.** libre mandamiento ejecutivo a favor del fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos administrado por la Defensoría del pueblo de conformidad con el artículo 72 de la ley 472 de 1998 y en contra de Jesús Eduardo Tenorio Perlaza, por las siguientes cantidades de dinero:*

- a. Por la suma de **UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL**, por concepto de la obligación de capital contenida en el fallo de la acción popular radicada 2009-087 emitida por el juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el día 14 de septiembre de 2011, el cual quedo ejecutoriado al no sustentar el actor el recurso de apelación interpuesto, conforme el auto del 29 de febrero de 2012 emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que lo declaró desierto.
- b. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es diez días después del veintinueve (29) de febrero de 2012 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa establecida por la ley.

***SEGUNDA.** Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso."*

#### 1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO:



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Como fundamentos de las pretensiones encuentra el Despacho, lo siguiente:

Mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, este Juzgado impuso al actor en el numeral tercero de la parte resolutive multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal mensual, concediéndole un plazo de diez (10) días para pagarla, esta providencia quedo ejecutoriada al no sustentar el actor el recurso de apelación interpuesto conforme lo decidió el tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 29 de febrero de 2012.

El demandado no ha pagado ni el capital ni los intereses moratorios al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

### **2. CONTESTACIÓN**

El señor JESUS EDUARDO TENORIO PERLAZA guardo silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Auto que libra mandamiento de pago.**

Por auto de 16 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago y en cumplimiento de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP, se notificó por aviso al señor JESUS EDUARDO TENORIO PERLAZA (fl. 110), vencido el término del artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado no propuso excepciones de fondo, como da cuenta el pase al despacho con constancia secretarial (fl. 112).

Por lo anterior, se observa por este Despacho, que la parte ejecutada, a pesar de tener las garantías propias del derecho a la defensa, no hizo reparo alguno al mandamiento de pago dictado en su contra, por lo que debe continuarse con el trámite de este tipo de procesos.

#### **2. Título ejecutivo**

Teniendo en cuenta lo expuesto y actuando de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, deberá continuarse con el trámite del presente asunto, en el sentido de pronunciarse si es viable o no proferir la providencia que disponga seguir adelante con la ejecución, atendiendo a que el trámite inició con el rigorismo procesal anterior.

En primer lugar, el Despacho debe señalar que en este asunto los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad sin que se presentara causal alguna que diera lugar a una declaración de nulidad de lo actuado. En lo que respecta a la



*Juzgado Segundo Administrativo Central Del Circuito De Tunja*

demanda en forma, la misma no presentó defectos, por lo que este Despacho procedió a librar mandamiento de pago contra la entidad ejecutada.

En segundo lugar, para entrar a proferir providencia que disponga seguir adelante con la ejecución, debe estudiarse el título ejecutivo que da fundamento a la acción, en este caso, es la sentencia de 14 de septiembre de 2011 proferida dentro de la acción popular No 2009-0087, por medio de la cual se impuso al actor en el numeral tercero de la parte resolutive multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal mensual, concediéndole un plazo de diez (10) días para pagarla..

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

*“...El Proceso Ejecutivo*

*En anteriores oportunidades<sup>1</sup>, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.*

*El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.*

*Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*

*Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”<sup>2</sup>*

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que*

<sup>1</sup> Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



## *Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turipe*

*provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

De igual forma, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

*“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. ...”*

Esta obligación es **expresa**, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, **clara** en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y **exigible**, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

### 3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, como lo acredita el demandante, el ejecutado le adeuda los valores correspondientes al pago de la multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal mensual, tal y como se ordenó en la resolución del fallo de 14 de septiembre de 2011, sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente proceso, de igual manera por los intereses moratorios causados desde el 29 de febrero de 2012, y hasta cuando se haga efectivo el pago, esto dando aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 443 “(...) 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.” (...)

En este punto debe decirse, que el pago conforme al artículo 1625 del Código Civil dentro de las formas de extinción de las obligaciones menciona la “solución o pago efectivo”, la cual consiste en que el deudor entrega al acreedor la prestación que adeuda, prestaciones que pueden ser de dar, hacer y no hacer.



*Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Loja*

El pago implica la satisfacción total de la obligación adeudada, por ende el pago como lo señala la ley sustancial debe ajustarse al tenor literal de la misma (Art. 1627 C.C), es decir, para que se entienda a paz y salvo el deudor, debe entregar al acreedor la totalidad de lo que se debe en las cantidades de cosas, ya sea en especie o en cuerpo cierto a que se obligó, dado que el acreedor no puede ser obligado a recibir cosa distinta de la prestación so pretexto de ser mayor a lo adeudado. Conforme al artículo 1626 del Código Civil el "pago efectivo es la prestación de lo que se debe" y hace relación a que además de entregarse lo adeudado, se debe cancelar los correspondientes intereses e indemnizaciones debidas al acreedor, conforme al inciso 2 del artículo 1649 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la obligación reclamada por el ejecutante, no se ha cumplido por el ejecutado.

En este caso, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor JESUS EDUARDO TENORIO PERLAZA y a favor de la Defensoría del Pueblo, conforme al mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2016 y como consecuencia de ello se dispone que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Respecto de la condena en costas, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, dispuso que en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se condenará en costas al ejecutado, norma que es aplicable a este tipo de asuntos por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Por su parte el artículo 365 del CGP, determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, indicando para el efecto que "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto".

Atendiendo a lo señalado en las normas antes indicadas se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso al ejecutado señor JESUS EDUARDO TENORIO PERLAZA y a favor de la parte demandante, toda vez que el ejecutado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 14 de septiembre de 2011 y hasta la fecha sin justificación alguna se ha negado a realizar el pago.

La Secretaría de este Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijarán como agencias en derecho el equivalente al 1% del total del crédito cobrado en el presente asunto, este valor será liquidado una vez termine el trámite de la liquidación de crédito previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

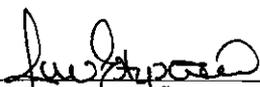
**PRIMERO.-** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor JESUS EDUARDO TENORIO PERLAZA y a favor de la Defensoría del Pueblo, por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700), suma ordenada en fallo de 14 de septiembre de 2011, junto con los intereses moratorios causados desde el 26 de marzo de 2012 y hasta cuando se pague el total de la obligación, los cuales serán liquidados mes por mes a una y media veces el interés bancario corriente.

**SEGUNDO.** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se condena en costas al señor JESUS EDUARDO TENORIO PERLAZA, Por Secretaría líquidense una vez en firme el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito en el presente proceso, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor de la entidad demandante el equivalente al 1% del total del crédito que se cobra en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>06</u> de hoy <u>23/03/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JEMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja*

Tunja, 22 MAR. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ISABEL ANGEL BARAJAS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)  
**RADICADO:** 15001333300220160007800

Ingresa el expediente al Despacho, para resolver petición del demandante referente a la corrección de una palabra en la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de enero de 2018, por cuanto se incurrió en un error por cambio de palabras. Igualmente se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

#### CONSIDERACIONES

Al respecto, el Despacho precisa que la corrección de las providencias procede en los términos del art. 286 del Código General del Proceso. Veamos:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*** Negrilla fuera de texto.

De acuerdo con el texto de la norma transcrita se deduce que:

1. Es posible corregir "toda providencia", autos y sentencias.
2. La norma no consagra término para presentar la solicitud.
3. Es posible hacer la corrección de oficio.
4. Son corregibles los "errores puramente aritméticos".
5. El auto de corrección debe notificarse por aviso, en caso que el proceso haya terminado.
6. **La corrección puede extenderse a los casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, con la condición que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**<sup>1</sup> Negrilla fuera de texto



## *Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja*

En la corrección la actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados.

En consecuencia, la corrección de las providencias de que trata el artículo 286 del C.G.P., es una medida condicionada, en cuanto a su procedencia y a sus efectos, al cumplimiento de los supuestos previstos en la ley, en el entendido de que, cuando el juez profiere la providencia y ésta queda ejecutoriada, pierde la competencia para explicar las consideraciones en que se sustentan y para revocar o reformar la decisión<sup>2</sup>.

La corrección de providencias tiene por objeto subsanar los errores aritméticos y de omisión, alteración o cambio de palabras, lo cual no comporta la modificación del auto por el juez que lo profirió.

En el presente caso, el despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia el día 19 de enero de 2018, indicando en la parte motiva entre otras razones que:

*“... el despacho procede a declarar la NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCION VPB13317 DEL 22 DE MARO DE 2016, y a título de restablecimiento del derecho dispone la reliquidación de la pensión de la demandante, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a su retiro, esto es, el tiempo comprendido entre el 29 de diciembre de 2007 al 28 de diciembre de 2008....”*

Sin embargo, por error involuntario en la parte Resolutiva de la providencia del 19 de enero de 2018, en el ordinal CUARTO; se cambió el mes al que hace referencia el tiempo comprendido y por el cual se ordenó el restablecimiento del derecho así:

**CUARTO.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a título de restablecimiento del derecho, a RELIQUIDAR y PAGAR la pensión de jubilación reconocida a la señora ISABEL ANGEL BARAJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.815.434 de Bucaramanga, en cuantía de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.598.868), con efectos fiscales a partir del 29 de diciembre de 2008, valor que corresponde al 75% del promedio de todos los factores devengados en el último año de servicio, comprendido entre el 29 de diciembre de 2007 al 28 de noviembre de 2008. estos factores son:**

(...)

Estos errores por omisión pueden ser corregidos conforme lo señala el art. 286 del Código General de Proceso, Disposición que señala una vía clara y sencilla para enmendar los errores involuntarios en que se puedan incurrir.



*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja*

Por lo anterior, siendo evidente el error involuntario, el Despacho procede a su corrección, señalando que el ordinal CUARTO, de la parte resolutive de la providencia del 19 de enero de 2018, quedará así:

**CUARTO.-** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a título de restablecimiento del derecho, a **RELIQUIDAR y PAGAR** la pensión de jubilación reconocida a la señora **ISABEL ANGEL BARAJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.815.434 de Bucaramanga, en cuantía de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.598.868)**, con efectos fiscales a partir del 29 de diciembre de 2008, valor que corresponde al 75% del promedio de todos los factores devengados en el último año de servicio, comprendido entre el 29 de diciembre de 2007 al 28 de diciembre de 2008, estos factores son:

- Asignación básica
- Los gastos de representación
- Horas cátedra
- Bonificación por servicios
- prima de servicios
- prima de navidad
- prima de vacaciones

Por otra parte a folios 198 a 199 se observa que el apoderado de la entidad demandada sustituye poder al abogado **JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS**, identificado con C.C.1.052.389.578 de Duitama y tarjeta profesional No. 281.924 del C. S de la J, quien suscribe el recurso de apelación, por lo que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.se le reconocerá como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), en los términos del referido memorial.

El apoderado de las parte demandada mediante escritos presentado el día 25 de enero de 2018 (fl. 192-199), interpone y sustenta oportunamente recursos de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este despacho el 19 de enero de 2018 (fl. 178-187), notificada electrónicamente el mismo día de su expedición (fl. 188-189).

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Oral Administrativo de Tunja,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Corrijase el ordinal CUARTO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de enero de 2018, el cual quedara así:

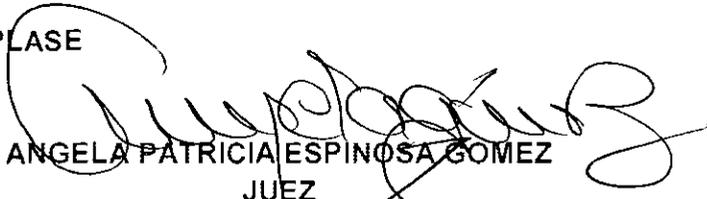
**CUARTO.-** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a título de restablecimiento del derecho, a **RELIQUIDAR y PAGAR** la pensión de jubilación reconocida a la señora **ISABEL ANGEL BARAJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.815.434 de Bucaramanga, en cuantía de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.598.868)**, con efectos fiscales a partir del 29 de diciembre de 2008, valor que corresponde al 75% del promedio de todos los factores devengados en el último año de servicio, comprendido entre el 29 de diciembre de 2007 al 28 de diciembre de 2008, estos factores son:

- Asignación básica
- Los gastos de representación
- Horas cátedra
- Bonificación por servicios
- prima de servicios
- prima de navidad
- prima de vacaciones ...

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconoce como apoderado sustituto de la entidad demandada al abogado **JHON ALEXANDER FIGUEROA CLAROS**, identificado con C.C.1.052.389.578 de Duitama y tarjeta profesional No. 281.924 del C. S de la J, en los términos del referido memorial visto a folios 198 a 199.

**TERCERO.-** Para efectos de llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 192 del C.P.A.C.A. se fija el día **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> de hoy
<u>23/03/2018</u> Sendo las 8:00 A.M.